



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN
ILÍCITOS PENALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL
ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL**

PRESENTADO POR:

MARIA TERESA CABRERA VEGA

Para optar el Grado de Doctora en Derecho

ASESORA DE TESIS: DRA. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

LIMA - PERÚ

2018

DEDICATORIA

Para mis padres por guiarme por el camino de la superación profesional y que sin su apoyo hubiera sido imposible alcanzar estas metas; para mis hijos, por ser el motivo de este esfuerzo para alcanzar el Grado Académico.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Doctorado; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente

La Autora.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Resumo	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Filosófico	01
1.2	Marco Histórico.....	04
1.3.	Marco Legal	05
	1.3.1 Instigación.....	05
	1.3.2 Sanción Penal.....	09
1.4	Marco Teórico.....	15
	1.4.1 Instigación	15
	1.4.2 Sanción penal	32
1.5	Investigaciones	47
	1.5.1 Investigaciones Nacionales	47
	1.5.2 Investigaciones Internacionales	50
1.6	Marco Conceptual	55

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	58
	2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	58
	2.1.2 Antecedentes Teóricos	61
	2.1.3 Definición del Problema	63
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	65
	2.2.1 Finalidad.....	65
	2.2.2 Objetivo General y Específicos.....	65
	2.2.3 Delimitación del Estudio.....	66
	2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio	67

2.3	Hipótesis y Variables.....	67
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	67
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	68
2.3.3	Variables e Indicadores	69

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	71
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio	73
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	73
3.4	Procesamiento de Datos	74

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados	75
4.2	Contrastación de Hipótesis	104
4.3	Discusión	119

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	122
5.2	Recomendaciones.....	123

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia.

02 Encuesta.

03 Ficha de validación del instrumento de investigación juicio y expertos.

04 Caso: Gregorio Santos - Casación N ° 842-2015-Lambayeque

05 Caso: Abencia Meza - Recurso de Nulidad N°1192-2012-Lima

06 Caso: Barrios Altos – La Cantuta Exp.N°A.V.19-2001

RESUMEN

La instigación tiene una pena, la cual es sancionada penalmente por nuestra norma jurídica, dado que nadie tiene derecho a instigar a otro, que cometa un delito que no quiere hacer o ayudarlo, dado que la vida es importante para todo ser humano.

El objetivo general del trabajo de investigación fue determinar si los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

El tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo; por otro lado, el método y diseño de investigación fue *expos facto* o retrospectivo; y con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 378 Abogados hábiles con un muestreo probabilístico de probabilidad del 95% de confianza y con un margen de error de 5%.

Respecto a los instrumentos utilizados para la medición de las variables fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos que realizaron la evaluación con el Grado de Doctores, quienes dieron la validación de criterios y de constructo; en cuanto a la prueba estadística fue el χ^2 o chi cuadrado, corregida por Yates.

En conclusión, los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

Palabras claves: Instigación, sanción penal, actos censurables, deber legal, delito cometido.

ABSTRACT

The instigation has a penalty, which is criminally sanctioned by our legal rule, since no one has the right to instigate to commit a crime that does not want to do or help, since life is important for every human being

The general objective of the research work was to determine if the legal effects of the instigation on criminal offenses, have implications in the establishment of the sanction in the Peruvian Criminal Legislation.

The type of investigation was explanatory and the application level; On the other hand, the method and design of the research was expository or retrospective; and in relation to the population under study was constituted by the Bar Association of Lima (CAL) and the sample was 378 skilled lawyers with a probabilistic probability sampling of 95% confidence and with a margin of error of 5%.

Regarding the instruments used to measure the variables, it was the survey technique with its instrument, the questionnaire, which was validated by expert Judges who made the evaluation with the Degree of Doctors, who gave the validation of criteria and construct; as for the statistical test it was the chi or chi square, corrected by Yates.

In conclusion, the legal effects of the instigation in criminal offenses, have significant implications in the establishment of the sanction in the Peruvian Criminal Legislation.

Keywords: Instigation, criminal sanction, reprehensible acts, legal duty, crime committed.

RESUMO

A instigação tem uma penalidade, que é sancionada criminalmente por nossa norma jurídica, já que ninguém tem o direito de instigar a cometer um crime que não quer fazer ou ajudar, uma vez que a vida é importante para todo ser humano.

O objetivo geral do trabalho de pesquisa foi determinar se os efeitos legais da instigação sobre infrações penais têm implicações no estabelecimento da sanção na legislação penal peruana.

O tipo de investigação foi explicativo e o nível de aplicação; Por outro lado, o método e o desenho da pesquisa foram expositivos ou retrospectivos; e em relação à população em estudo, foi constituída pela Ordem dos Advogados de Lima (CAL) e a amostra foi de 378 advogados qualificados com amostragem probabilística probabilística de 95% de confiança e com margem de erro de 5%.

Em relação aos instrumentos utilizados para medir as variáveis, foi a técnica de pesquisa com seu instrumento, o questionário, que foi validado por juízes especialistas que realizaram a avaliação com o Grau de Doutores, que deram a validação de critérios e construto; quanto ao teste estatístico, foi o quadrado chi ou chi, corrigido por Yates.

Em conclusão, os efeitos legais da instigação em infrações penais têm implicações significativas no estabelecimento da sanção na Legislação Criminal Peruana.

Palavras-chave: Instigação, sanção penal, atos repreensíveis, dever legal, crime cometido.

INTRODUCCIÓN

La instigación es un delito, el cual es sancionado penalmente por nuestro Código Penal, además nadie tiene el derecho de instigar a otra a que comete un suicidio o ayudarlo hacerlo en cualquiera de sus formas, dado que la vida de una persona es importante, es por eso que nuestra norma jurídica es clara y precisa en señalar que será castigado con una pena no menor de 1 o mayor a 4 años de acuerdo a lo establecido.

Asimismo la tesis titulada **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN ILÍCITOS PENALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL”**, se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; Conclusiones y Recomendaciones, Bibliografía y los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco filosófico, histórico, legal y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *instigación y sanción penal*; los cuales se desarrollaron con el apoyo de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO FILOSÓFICO

Al respecto solo podremos analizar desde el punto de vista filosófico la pena, pues de acuerdo con el autor **BACIGALUPO, Enrique (2010)** teniendo en cuenta principalmente la concepción de la criminalidad dentro de un orden social determinado y por otro, una noción de la reacción contra ella por medio de la privación de derechos del autor del delito, esto es por medio de la pena u otras medidas del derecho penal a través de los cuales el Estado está autorizado de restringir la libertad de los ciudadanos, con el fin de restringir los derechos de todos y cada uno.

El marco constitucional del estado de derecho democrático de un país, cuentan con teorías sobre la pena en la cual expresan la función del derecho penal en una sociedad basada en la libertad, la igualdad y

la dignidad de la persona. Siendo ello indudable que las teorías de la pena son también la expresión de una ideología; dado en todo caso que no se pretende enmascarar la realidad sino revelarla, por lo que diríamos que la ideología del derecho penal en consecuencia es una ideología de la libertad como lo son otras concepciones del mundo, como por ejemplo el libre comercio, el colectivismo, como la economía dirigida a la función social de la propiedad en el ámbito de la economía que sin duda comportan límites más o menos amplios de la libertad en la actividad humana. Sería erróneo creer que de esta manera solo se explica la pena privativa de la libertad, pues también la pena de multa y la inhabilitación implican limitaciones indirectas de la libertad de acción, esta visión de la ideología del derecho penal presupone la concepción de la legitimidad del Estado democrático de derecho establecido en las constituciones modernas.

En el presente estudio se limita analizar el discurso ideológico del derecho penal moderno que tiene su inicio en el siglo XVIII, este derecho penal moderno, es decir el posterior a la revolución francesa, fue edificado sobre los principios que había expuesto en 1764 y los mismos se basaron en una ideología racionalista elaborada por la filosofía del iluminismo, la limitación de la libertad por medio de la pena, sólo se entendía justificada como un medio para alcanzar una determinada meta socialmente valiosa. El fin de la pena escribía Beccaria, “no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos y motivar a los demás a no hacerlo de la misma manera”.

Al respecto, las ideologías antes referidas son consignas que generaron las cuestiones cuyas respuestas son la materia de la ideología del derecho penal moderno: en primer término ¿Qué es lesivo

para la sociedad? Y en segundo lugar ¿Para qué debían ser evidentemente las penas? La primera pregunta se refiere a que conducta puede ser objeto del derecho penal, la respuesta a ella tiene lugar en la parte especial del derecho penal que contiene el catálogo de las acciones prohibidas y de las omisiones punibles. La parte especial del derecho penal es el marco en el que una sociedad define los límites de la libertad, estableciendo que acciones estima el legislador como dañinas para la sociedad.

Podemos acotar también que la parte especial del derecho penal, marca en este sentido el límite de la libertad en esta sociedad, los reclamos de un derecho penal mínimo o de reducción de la criminalización en ciertos ámbitos mediante discursos antidemagógicos frente a las tendencias expansivas de los legisladores, la tesis que pretende reducir el derecho penal exclusivamente a la lesión de bienes jurídicos, las que por el contrario afirman que el objeto de protección es el sistema de una sociedad libre a las que en el siglo XIX limitaban el delito a la lesión de derechos subjetivos, configuran en realidad discursos tendentes a establecer un determinado ámbito de libertad.

Esta ideología de la pena y el derecho penal, culminó con la teoría de la coacción psicológica de *Feuerbach*, se procuró definir con más precisión el derecho de la pena (evidentemente necesario). Según el autor antes citado, sería legítima si era el medio para garantizar la situación jurídica, cuya existencia es el fin del Estado, las lesiones jurídicas de toda clase contradicen esta finalidad del Estado y es necesario por ello que en el Estado no tenga lugar lesiones del derecho. El Estado está autorizado y obligado a encontrar las instituciones que hagan imposible en generar las lesiones de derechos. Por lo tanto la pena civil, es el mal amenazado por el Estado mediante una ley y

aplicado según ella el fin de la amenaza de la pena es la intimidación de todos; el fin de acción de infringirla es la eficacia de la amenaza legal, pues sin ella dicha amenaza se convertiría en vacía e ineficaz. (pp. 17-19)

1.2 MARCO HISTÓRICO

De acuerdo con el **BOBBIO, Norberto (1985)** refiere que el surgimiento de las teorías absolutas puede explicarse, históricamente, como una reacción ideológica centrada en la revaloración del hombre – como tal y en sí mismo- y en la preocupación por la dignidad del condenado, frente a los abusos del antiguo régimen, de los primeros revolucionarios burgueses y en contra de las concepciones utilitarias de la pena, muchas de ellas fundadas en el contrato social, propuestas por los penalistas de la ilustración. (p. 17)

En este sentido, el autor **CEREZO MIR, José (1992)** refiere que con razón se señala que tanto *la metafísica de las costumbres* de Kant como la *filosofía del Derecho del Hegel*, deben entenderse como productos de la polémica que dichos filósofos mantenían contra la concepción relativista de la pena que dominaba en su época, a la que precisamente reprochaba Hegel que trataba al condenado como a un perro con un palo, en lugar de respetar su honor y su libertad, y a la que también Kant criticaba el hecho de que el condenado pudiera ser utilizado como un simple medio de las intenciones de otro y mezclado con los objetos del derecho patrimonial, tanto si la pena se imponía en su beneficio, como en el de otro. (**CURSO DE DERECHO....,p. 12**)

Asimismo, el autor **STELLA, Federico (1989)** refiere que el contenido esencial de las teorías retributivas –que, en su conjunto, responden acerca del contenido, de los fines y de la justificación de la

pena- viene dado por los planeamientos centrales de dos de los más grandes filósofos de la cultura europea: Kant y Hegel, máximos representantes del idealismo alemán, y, en su variante de la retribución divina, por distintos autores católicos, entre los que destacan Althaus y Trillaas. (p. 18)

Respecto de esta última variante, el autor **SCHUNEMANN, Bernd (2008)** manifiesta que la denominada retribución divina, no me detendré mayormente, solo me limitaré a expresar, con Jescheck, que en ella se unen, de un lado, la concepción del orden universal como creación divina, y de otro, la idea de la correspondencia entre el ser divino y el humano. (pp. 2-3)

Por ello, el autor **KLUG, Ulrich (1970)** indica que la vigencia que esta doctrina ha tenido para la Iglesia Católica queda de manifiesto en el mensaje que el papa Pío XII envió al 6º Congreso Internacional de Derecho penal, celebrado en Roma en el año 1953, en el cual se expresa: “Pero el Juez Supremo, en su juicio final, aplica únicamente el principio de la retribución. Éste ha de poseer, pues, un valor que no cabe desconocer”. (p. 12)

1.3 MARCO LEGAL

1.3.1 Instigación

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

Con relación al **artículo 3**, donde se comenta que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, dado que es el fin supremo de la sociedad, es por eso que nadie puede dañarlo.

b) Constitución Política del Perú

El **artículo 1**, indica que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, es por eso que se debe respetar sus derechos de acuerdo a las normas establecidas.

En cuanto al **artículo 2** sobre los **derechos fundamentales de la persona**, pues indica que toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

c) Código Penal

Respecto al **artículo 12**, indica que las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley, esto quiere decir, que será sancionado el que haya cometido el delito, pero además tendrá que ser investigado para probar que cometió dicho ilícito.

Asimismo, el **artículo 23** informa que el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción; de lo indicado se puede señalar que será

sancionado el que comete un delito de acuerdo a lo estipulado en la ley.

De igual manera, el **artículo 24**, indica el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponda al autor; como se puede apreciar la ley es clara, pues quien comete un delito tiene que ser sancionado y su instigador también.

Por otro lado, el **artículo 25** indica el que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena; en tal sentido, será sancionado el que comete el delito y el que se presta para ello.

En cuanto al **artículo 113**, indica lo siguiente: el que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta; pues como se desprende, será sancionado el que comete el delito y el que lo ayuda a cometerlo, sabiendo que la persona es el fin supremo de la sociedad.

Asimismo, el **artículo 302** señala el que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa. Si

el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; de lo cual se desprende que nadie tiene derecho a instigar a nadie y menos que perjudique su vida y salud.

d) Código de Procedimientos Penales

El **artículo 72** sobre el **objeto de la instrucción**, presenta las siguientes:

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles: establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.

2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincia, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto

en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.

Respecto al **artículo 315** sobre **instigación al delito**, señala que los jueces instructores, de oficio o a mérito de las denuncias que se formulen, abrirán instrucción contra los que, usando de la prensa periódica, u otro de los medios de publicidad mencionados en el artículo anterior, instiguen al homicidio, robo, incendio u otros estragos; o a delitos contra las comunicaciones públicas o contra la provisión de agua, luz y fuerza; o inciten a los ciudadanos, partidos o gremios a la lucha armada o a la guerra civil; o a que cometan el delito de sedición; de lo cual se desprende, que debe ser sancionado con pena privativa y reparación si así lo determina el Juez, para quien comete dichos ilícitos, el cual perjudica tanto a la persona como al Estado.

e) Código Procesal Penal

Por otro lado, el **artículo 321 sobre su finalidad**, indica lo siguiente:

1. La investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

1.3.2 Sanción penal

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José de Costa Rica)

Respecto al **artículo 9** sobre el **principio de legalidad y de Retroactividad**, señala que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Asimismo, tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; como se puede apreciar la primacía de la ley es un principio fundamental; por ende todo inculpado tiene que ser procesado de acuerdo a la norma sustantiva vigente.

b) Constitución Política del Perú

En cuanto al **artículo 2** señala que toda persona tiene derecho:

1. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económico o de cualquiera otra índole.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Como se puede apreciar, todos los que son considerados inculpables, tienen derecho a un proceso adecuado y legal, pues nadie puede ser considerado culpable mientras no se pruebe lo

contrario, el cual se dará con las investigaciones y las pruebas que se presenten, con el fin que el Juez dicte una sentencia de acuerdo al delito cometido.

Respecto al **artículo 139** señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de instancia.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

c) Código Penal

Respecto al **artículo 29** señala que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua (*). En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años (**)(***).

(*) Según Art. 1° del D. Leg. N° 921 del 18/01/2003, se dispuso que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, y se realizará de acuerdo al Código de Ejecución Penal.

(**) El presente artículo debe ser revisado tomando en cuenta lo señalado en las sentencias del tribunal constitucional, expediente N° 010-2002-AI/TC del 04/01/2003 y 0965-2004-HC/TC del 14/01/2005.

(***) Artículo modificado por el Art. 1° del D. Leg. N° 982 del 22/07/2007.

Respecto al **artículo 41** señala que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

En cuanto al **artículo 56** señala que si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

Respecto al **artículo 68** señala que el Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuera mínima.

Asimismo, el **artículo 92** señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues la decisión es tomada por el Juez con relación a las pruebas presentadas por el Fiscal, quien ha reunido todo lo necesario para que dictamine de acuerdo a ley.

d) Código de Procedimientos Penales

Respecto al **artículo 280** señala que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

De igual manera, el **artículo 283** señala que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas; es por eso, que toda prueba debe estar sustentada, con el fin que el Juez pueda dictar una sentencia de manera equitativa e imparcial.

e) Código Procesal Penal

De igual manera, el **artículo 394** señala que la sentencia contendrá:

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

Asimismo, el **artículo 399** señala que la sentencia será condenatoria por lo siguiente:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia de procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

1.4 MARCO TEÓRICO

1.4.1 Instigación

La instigación al lado de la complicidad constituye una forma de participación en sentido estricto, siendo la regla del artículo 24 del Código Penal una extensión típica, pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible. Esta ampliación del tipo determina una extensión de la pena, pues al ampliarse los tipos de la parte especial hasta cubrir la conducta del instigador se hace posible su sanción que será similar a la del autor del hecho punible. Si no se diría tal ampliación, la instigación sería impune.

También el autor indica, que la instigación está descrita en el artículo 24 del Código Penal cuando precisa que serán

reprimidos como autores del hecho punible “(...) el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible (...)”. El Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 mantiene esta misma redacción.

Además, se puede apreciar que la instigación está descrita en el artículo 24 del Código Penal cuando precisa que serán reprimidos como autores del hecho punible “(...) el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible (...)”. El Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 mantiene esta misma redacción. (**VILLAVICENCIO, Felipe (2013), p. 511**)

Como se puede apreciar, será sancionado el que cometa el delito así como su cómplice si lo tuviera, el cual perjudica a la persona como al Estado.

Es por eso, que el autor **MIR PUIG, Santiago (2013)** refiere que para referirse a la instigación han sido empleados diversos términos: algunos identifican instigación con inducción (**p. 403**), otros como **MAURACH, Reinhart (2011)** sólo se refieren a la inducción, o la vinculan a la incitación (**p. 368**) y los que la relacionan con el término “determinar”.

Por otro lado, el autor **STRATENWERTH, Gunther (2012) (p. 420)** respecto a lo último mencionado en el párrafo anterior, ha surgido una posición que considera que no se puede identificar totalmente al “instigar” con el “determinar a otro”, pues si bien todo instigador determina a otro, no todo el

que determina a otro es instigador, por ello “instigación es una forma de determinación pero no es la única”.

Tal es así, que en el sentido de estas ideas, dentro de la figura del determinador ubican no sólo al instigador sino también al autor mediato y a la figura especial del autor de la determinación. (**ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011), p. 294**)¹²

Para esta tesis, el concepto “determinar” es más amplio que el de “instigar”, por lo que determinar significa, en cualquier caso, ser el factor decisivo, pero en el caso de la instigación significa “hacer surgir” en el autor la decisión al hecho, provocar que el autor “se decida”. (**ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011).Ob. Cit., p. 768**). En otras palabras, se crea el dolo en el autor principal. (**LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2012), p. 129**)

En relación a nuestra legislación penal, el autor **CURY URZÚA, Enrique** refiere que se ha recurrido al término “determinar” para hacer referencia a la instigación, pues cree que debe identificarse con la instigación, esto es, con aquel concepto de determinar que signa crear en el autor la decisión de realizar el hecho delictivo.

¹ En su caso, Fernández/Pastoriza consideran que el vocablo “determinación” no solo hace referencia a la instigación sino también a la autoría mediata. En relación a la figura especial del autor de la determinación –que Zaffaroni incluye dentro de la figura jurídica del determinador–ellos no se pronuncian afirmando que “el análisis y desarrollo especial de esta innovación doctrinaria escapa a los objetivos que informan este trabajo”, pp. 89-90

²Para Zaffaroni la figura del autor en la determinación se da en los casos “en que el determinador tiene el dominio del hecho, que puede ser en la forma de dominio del acto (se vale de quien no realiza conducta) o en la forma de dominio de la voluntad (se vale del que actúa atípica o justificadamente), pero el determinador no tiene los caracteres típicos del autor (en los *delicta propria*) o se trata del tipo de un delito de propia mano”. Este determinador no puede ser sancionado como autor del delito – porque no hay injusto del que la instigación sea accesoria siendo sólo sancionable como autor de la determinación al hecho.

En suma, indica que se ha pretendido denominar al instigador como “autor intelectual”³ o “moral” lo que a nuestro juicio constituye un error que origina confusión. Esta concepción del instigador como autor moral que era equiparado al autor material es una vieja doctrina que se remonta “a los juristas italianos de la Baja Edad Media y que tuvieron una gran difusión en toda Europa en los siglos XVII, XVIII y XIX”. El error de denominar al instigador es un autor y para su existencia no sería necesaria la presencia de un autor del hecho, de un sujeto que realice el hecho principal, rompiéndose de esta manera el principio de accesoriedad de la participación. En conclusión, es recomendable evitar se equipare a la instigación con el autor intelectual. (**CURY URZÚA, Enrique (2011), pp. 245-253**)⁴

Por otro lado, el autor **VILLAVICENCIO, Felipe (2013)** ampliando su comentario informa que *se puede definir esta figura jurídica como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto. Por ello, no es admisible hablar de una instigación imprudente a un delito doloso o culposo o imprudente.* (**Ob. Cit., p. 513**)

De igual modo, el autor **LANDAVERDE, Moris (2015)** refiere que la instigación es conocida con el nombre de

³En este error incurre el artículo 288-A del Código Penal (modificado por la Ley N° 24953) cuando expresa que “la misma pena que a los autores materiales del delito se aplicará a los instigadores o autores intelectuales (...)”.

⁴ Algunos autores como CURY URZÚA, Enrique, elabora una distinción entre autor intelectual e instigación, sin confundirlos.

inducción, el cual es una típica forma de participación, aunque por su entidad cualitativa el legislador, a efectos de pena, la considerará a la autoría. Además, **se caracteriza porque el inductor hace surgir en otras personas (inducido) la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, de lo contrario sería autor indirecto. (p. 16)**

Por otro lado, el autor **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (2013)** refiere que también, depende del autor principal (inducido), ya que si éste no comienza el cumplimiento del delito, no puede castigarse al inductor, salvo que su comportamiento encaje dentro de una de las formas de participación intentada especialmente punible como la proposición.

Tal es así, que a diferencia de la coautoría el instigador no participa en el dominio del hecho, que sólo lo posee el instigado. Este último no es un intermediario, pues se instiga siempre a una persona imputable, a diferencia de la autoría indirecta. **(pp. 405-406)**

Por otro lado, el autor **FONTÁN BALESTRA, Carlos** quien es citado por **LEDESMA, Guillermo (2012)** indica que en cuanto a las *exigencias de la participación genérica*, el hecho consiste en instigar públicamente a cometer un delito determinado contra una persona o institución sin que el hecho instigado se ejecute. Se trata de una forma de instigación con las características subjetivas que le asigna a esta forma de

participación el artículo 45 del Código Penal, en lo que respecta a la acción del instigador.

Además agrega, que en la instigación, se identifica, pues, con la forma genérica de participación en el hecho de determinar dolosamente a otro, dando a esta expresión el significado que se le asigna en la parte general. La palabra directamente utilizada por la ley en la norma genérica para precisar el modo de la inducción, se refiere a un hecho determinado y no a una persona determinada. De modo que están también comprendidos en la figura ampliada los casos en que el instigador se dirige a un grupo de persona. Lo que se requiere es la voluntad de inducir a la comisión de un delito determinado, actuando sobre la voluntad de otro. El hecho que se induce a cometer debe ser un delito, cualquiera sea su naturaleza; quedan así excluidas las contravenciones. Este delito tiene que estar delimitado jurídica o fácticamente en cuanto a alguna figura delictiva, pues es una exigencia del tipo que sea *determinado*. También deben estar señalados por el instigador la persona o institución contra quien deben dirigirse los hechos. Una cosa es la determinación de las personas a quienes se instiga, y otra distinta la de aquellos o contra cuyos bienes se dirige la acción delictuosa.

Respecto a la *diferencia de la participación genérica*, el autor refiere que tres circunstancias aparecen en el tipo de la instigación previsto en la norma, lo cual lo diferencian de la forma de participación genérica: la exigencia de que la instigación tenga lugar públicamente; la punibilidad del hecho no habiendo logrado el resultado perseguido; la remisión a una escala penal distinta.

Asimismo, la publicidad es un elemento de la figura de las leyes en otros países, además es de señalar que aun durante su vigencia, no exigía publicidad, expresamente se interpretaba que ésta debía existir, porque de lo contrario se ampliaba notablemente la conducta incriminada al abarcar cualquier instigación, incluso la privada –aun la sin éxito-, lo que no se adecuaba a la idea de la tranquilidad pública, que era entonces el bien tutelado, y a los principios fundamentales de la participación.

Además, del requisito de la publicidad resulta que es necesaria una cierta indeterminación en los destinatarios de la idea, en la medida necesaria como para que quede exclusivo el vínculo psicológico directo entre instigador e instigado. La instigación hecha públicamente a una persona determinada, no pasa de ser una forma de participación. La publicidad, y con ella la indeterminación de los sujetos instigados, son la nota característica que impone la naturaleza del bien jurídico del orden público.

Tal es así, que carácter público de la instigación se satisface por cualquier medio, sin que sea forzoso que el autor obre de presencia. El hecho mismo puede ser ejecutado desde una tribuna o en un teatro, que por radio o televisión o a través de una vista cinematográfica. De este modo, pasa a un segundo plano el significado del carácter público *del lugar* donde el autor realiza materialmente el acto, porque lo que importa es la publicidad entendida en el sentido de llegar a un grupo de personas. Quien induce al delito desde la cabina privada de una radio, lo hace públicamente, porque psicológicamente, que es lo

que importa, obra sobre la mente de las personas que lo escuchan. No es decisivo el número de personas. (pp. 703-704)

Para el autor **SOLER** quien es citado por **FONTÁN BALESTRA, Carlos (2012)** quien señala lo siguiente, el que comete este delito, no obsta a la indeterminación, el hecho de que el autor se dirija a personas pertenecientes a un grupo identificado por razones de actividad, de su situación y de otra circunstancia cualesquiera, como podía ser inducir al delito.

Como se puede apreciar el delito que desarrollamos, de acuerdo con el autor, además de pública, sea para cometer un delito determinado y contra una persona o institución también determinada.

Por tanto, la instigación sin éxito puede ser denominada la prevista en la norma, dado que en efecto, la ley señala expresamente que el hecho es punible, por *la sola instigación*, pues la exigencia de que el acto se realice públicamente, al vulnerar el bien jurídico orden público, justifica que se prescindiera del requisito de que el instigador comience, al menos, la ejecución del delito, que caracteriza a la instigación como figura accesoria.

Por ende, no es dudoso entonces que el hecho es punible cuando el delito instigado no tuvo comienzo de ejecución. Disienten, en cambio, los autores con respecto a la solución que debe darse al caso en que el acto instigado públicamente se haya tentado o consumado. Para unos, el éxito de la instigación

sitúa las cosas en el ámbito de la participación, quedando excluida la figura específica.

En suma, el delito queda consumado, cuando la instigación llega a un conjunto de personas. Este momento puede coincidir o no, con el instante en que la idea de instigar se exterioriza en una manifestación de voluntad, según cual haya sido el medio empleado. Tal distinción se puede apreciar muy claramente en los casos de inducción al delito por escrito o filmación. La exigencia señalada es de la esencia misma de la instigación.

Por otro lado, la penalidad establecida es de dos a seis años, pero a los efectos de graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad del delito instigado y las demás pautas de la norma. Además, la culpabilidad en este delito es dolosa; ni la negligencia ni la imprudencia satisfacen las exigencias subjetivas. Aunque parezca sobrado señalarlo, el dolo debe abarcar los elementos objetivos de la figura, particularmente la publicidad. Si el autor ignora que su acción llega a un número indeterminado de personas, no se configura el dolo en los casos en que la actividad del sujeto se realiza en privado y es dada publicidad por un tercero sin mediar concurrencia de su voluntad. (**Ob. Cit., pp. 704-705**)

Como se puede apreciar, la instigación es sancionada por las leyes, dado que es un delito grave, el cual perjudica a una persona, quien puede estar pasando por momentos difíciles como depresión, conflictos familiares, traición de parte de su pareja, etc., no teniendo la lucidez para entender lo que está haciendo o lo que le están diciendo que haga para dañarse.

De igual manera, el autor **BACIGALUPO, Enrique (2013)** refiere que instigar es decidir a otro a la ejecución del hecho punible, lo que significa que el instigado haya formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. De esto se deduce que no puede ser objeto idóneo de la instigación el que ya estaba decidido a cometer el hecho concreto (*omnímodo facturus*), en estos casos podría darse un supuesto de complicidad psíquica o intelectual, pues si bien aquí el influjo psicológico no hace surgir la decisión al hecho ella, sin embargo, constituye un reforzamiento de la decisión ya tomada por el sujeto, es decir, constituye un aporte psíquico al acto. (**DERECHO PENAL..., p.345**)

También, el autor **GÓMEZ RIVERO, María Carmen (2011)** informa que es necesario determinar la causalidad en la instigación. En los casos en que previamente se haya constatado la existencia de un riesgo relevante en la incitación, al igual que sucede en los procesos causales regidos por leyes físicas, tampoco aquí la mera comprobación de la relación causal entre acción de inducir y resultado delictivo agota el juicio de relevancia penal, sino que necesario será acudir adicionalmente a los criterios normativos de imputación. (**p. 324**)

Asimismo, se aprecia que **CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (2012)** informa que generalmente, la instigación se ejecuta antes del hecho punible, puesto que ha de ser causal para la resolución de cometerlo; pero esto no implica

negar su concurrencia concomitante. Así, no es sólo objeto de la instigación el autor originariamente indiferente u opuesto al acto, sino que también puede serlo aquel que tiene la disposición general del delito de determinada especie, siempre que la decisión al hecho concreto provenga de la influencia del instigador. También puede ser objeto idóneo de la instigación el que duda sobre si cometerá o no el injusto, así como quien hace depender la ejecución de una condición. (p. 945)

Si bien es cierto que no se puede determinar a un hecho a quien estaba decidido a cometerlo puede, sin embargo, determinándosele a otra forma de ejecución. Sobre el particular debe precisarse que la instigación a una forma de comisión menos grave (por ejemplo, convencer a que hurte a quien estaba decidido a robar) sólo podrá ser punible como complicidad (intelectual), siempre que se haya fortalecido la decisión del autor. (STRATENWERTH, Gunther (2012). Ob. Cit., p. 145)

De igual modo, no constituiría instigación sino quizás complicidad intelectual si se inspira “los accidentes, los procedimientos o las circunstancias modificativas del delito, si ello no afecta a la calificación del delito que el autor ya quería cometer”. Ejemplo: convencer a quien pretende robar con violencia sobre la persona a que lo haga mediante la intimidación.

Además, el problema constituye cuando se disuade a quien estaba decidido a cometer un injusto a que cometa a otro agravado (persuadir a quien está dispuesto a hurtar para que

robo). En la doctrina se han planeado diversas soluciones: algunos consideran que debe responder como instigador del injusto agravado teniendo en cuenta “el considerable aumento de decisión respecto del hecho”. Otros consideran que sólo habrá instigación respecto al delito total. Un tercer sector entiende que sólo se da instigación en relación a la parte que el autor no estaba decidido, siempre que configure un injusto autónomo. Particularmente, creemos que si sólo es posible hablar de instigación cuando se hace surgir en el autor la decisión al hecho, la instigación en estos casos sólo podrá referirse “a aquella parte del ilícito que el autor no estaba ya decidido a cometer”, siempre que configure un tipo independiente. Así, el que convence a robar, golpeando a la víctima, a quien estaba decidido a hurtar, será responsable por instigación a lesiones, pues el autor ya estaba decidido a apoderarse del bien y el hombre de atrás sólo hizo surgir en el autor la decisión de golpear a la víctima.

También, la instigación tiene lugar mediante un influjo psíquico o psicológico, de tal suerte que la creación de una ocasión favorable que pueda suponer que originará en el autor la decisión de cometer el delito no constituirá instigación. El instigador no debe de haber vencido una determinada resistencia por parte del autor. **(BACIGALUPO, Enrique (2013). Ob. Cit., p. 384)**. Los medios de los que se pudiera valer el instigador son diversos, así podrían consistir en consejos, promesas, apuestas, ruegos, persuasiones, etc., siempre que implique una influencia psíquica. Cualquiera de

estos medios deben de ser idóneos y eficaces en la generación de la idea de cometer hechos punibles.⁵

Por otro lado, el autor **GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (2013)** refiere que esta figura jurídica, implica una conducta activa, por lo que una *instigación por omisión* es inadmisibile. La mera omisión “puede, bien favorecer la espontánea aparición de la decisión criminal en otro, o bien no obstaculizar una decisión ya en marcha, efectos ambos que no pueden considerarse como una ‘inducción’”. Por lo que se puede afirmar que la omisión puede no impedir una resolución delictiva, pero de ninguna manera que ella haga surgir dicha resolución. (pp. 145-146)

Asimismo, el autor **VILLAVICENCIO, Felipe (2013)** refiere que el instigador debe actuar dolosamente. Así lo exige nuestra legislación cuando el artículo 24 del Código Penal utiliza el término “dolosamente”. Es suficiente el dolo eventual. El dolo del instigador debe estar dirigido a la producción de la resolución de cometer el hecho, así como a la ejecución del hecho principal por parte del autor. En ese sentido se habla de un *doble dolo del instigador*. (Ob. Cit., p. 516)

En cuanto al *dolo del instigador*, el autor **ZAFARONI, Eugenio Raúl (2011)** refiere que se discute si debe dirigirse al delito consumado o a la tentativa. Los que aceptan la segunda posibilidad, sostienen que si bien el autor tiene el único dolo

⁵ Un punto límite en la identificación de la instigación lo constituye los consejos como medios: serán medios de instigación, cuando la voluntad del autor es dirigida de dicho modo a una meta delictiva constituida de una lesión típica a un bien jurídico; pero no lo serán cuando el consejo sólo atañe a la ejecución más conveniente posible del plan delictivo ya existen, en cuyo caso sólo hay complicidad. MUÑOZ CONDE, p. 461

que es el dolo del delito, sea que el delito quede tentado o se consume, en el partícipe “puede haber un dolo de consumación o un dolo de tentativa porque el partícipe comete un delito por la vía del injusto del autor, y si lo que quiere cometer por tal vía es sólo un injusto tentado, no tiene ninguna otra posibilidad que valerse del injusto doloso del autor integrado con el único dolo que puede haber en el autor”.

En este caso, se presenta una imposibilidad fáctica que combine el dolo del partícipe con el dolo del autor. así, admiten que si bien una voluntad realizadora de tentativa es inconcebible en el autor, ello sí es concebible en el partícipe, por lo que si el autor llegar a la consumación cuando el partícipe quería sólo la tentativa del hecho, éste responderá como tal “hasta su dolo de partícipe en la tentativa, salvo que medie dolo eventual en cuanto al delito consumado. De cualquier manera, mediará en su caso un concurso ideal de participación en tentativa con autoría culposa”.

Por otro lado, en un sentido diferente, otros autores admiten que no es posible equiparar totalmente la voluntad del autor y del partícipe, pues no es posible pretender que todos los que concurren en un mismo delito tengan un contenido de voluntad uniforme, “esta consideración plural de la voluntad de cada uno de los que intervienen en una infracción criminal, no admite llevarla hasta el extremo, y extraer la consecuencia de que el partícipe puede obrar con mera voluntad de tentativa”.

Además agrega, que “la relación funcional existe entre tipo de delito, tipo de participación y tipo de tentativa conduce, de modo necesario, a exigir que el partícipe obre con la misma

dirección volitiva que se precisa en el autor”. En esta dirección, afirma que no es posible un dolo del partícipe dirigido sólo a la tentativa del hecho, pues también respecto a él “la sistemática del derecho penal requiere comprobar que (...) obra con voluntad de consumación, para poder aprovechar el momento subjetivo propio de la tentativa”. (**Ob. Cit., pp. 373-374**)

Por otro lado, el autor **GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (2013)** señala que el instigador debe perseguir la consumación del hecho principal. Ahora, no debe confundirse la presencia en el instigador de este elemento subjetivo (dolo que implica voluntad de consumir el hecho) con la afirmación que para sancionar al instigador se requiere, cuando menos, que el instigador incide la tentativa del delito. Si bien para considerar a la instigación como forma punible de participación basta con que el hecho principal llegue al grado de tentativa, es necesario constatar que el instigador “quería que el autor llegase hasta la consumación del delito, aunque ésta no se produzca, ya sea por imposibilidad del medio o del objeto (...), o por desistimiento voluntario del inducido o, finalmente por causas ajenas a la voluntad del inducido”. Así pues, “desde el punto de vista objetivo es suficiente que el inducido inicie la realización del tipo penal, pero desde el punto de vista subjetivo es imprescindible que el inductor tenga dolo de consumación del delito doloso por el autor inducido”. (**Ob. Cit., pp. 312-313**)

Además, el autor **BACIGALUPO, Enrique (2013)** refiere que el dolo del instigador debe ser concreto, es decir, debe dirigirse a un determinado hecho y a un determinado autor. (**DERECHO PENAL....., Ob. Cit., p. 494**). En cuanto a lo

primero, no se requiere una precisa descripción jurídica del hecho, siendo suficiente que los indicadores del instigador muestren los rasgos fundamentales del hecho al que se instiga. En relación a lo segundo, se considera que la instigación debe dirigirse a una persona o a un grupo de personas determinadas. No siendo preciso que el instigador conozca personalmente al autor. Si el instigador se dirige a un número de personas indeterminadas, no se está ante un caso de instigación sino ante una figura de provocación pública en los casos específicamente señalados por la ley, además se precisa que debe dirigirse a un autor, pues no caben formas de inducción a participe. (GARRIDO MONT, Mario (2011), p. 288)

De igual manera, los autores **JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas, WEIGEND (2012)** refieren que el instigador responde en la medida que el hecho principal concuerde con su dolo, pues esto significa que el instigador no responde por el exceso en que hubiera incurrido el autor. Si el autor hubiere realizado más de lo querido por el instigador en este caso se está ante un supuesto de *exceso cuantitativo*. En el caso que el autor no realice el hecho en toda la extensión querida por el instigador, este responderá por el hecho realmente ejecutado. Si el autor comete un hecho distinto al que el instigador lo determinó, se estará ante un supuesto de *exceso cualitativo*, en cuyo caso el instigador no será responsable. Se precisa que si las desviaciones del hecho principal respecto del dolo del instigador no son esenciales, subsistirá la responsabilidad del instigador. (p. 742)

Es por eso, que el autor **MAURACH, Reinhart (2011)** informa que el hecho al que se instiga debe ser consumado o, cuando menos, constituir una tentativa, pues

para sancionar al instigador se requiere que el hecho principal llegue al menos al grado de tentativa (instigación eficaz). En este supuesto se estará ante una instigación “en una tentativa”. Si el hecho principal no llega al grado de tentativa, se estará ante una instigación “tentada” que es impune. (**Ob. Cit., p. 375**)

De igual manera, se aprecia que la instigación puede cometerse en la modalidad de co-instigación y de instigación accesoria (paralelos de la coautoría y de la autoría accesoria), así como en forma de instigación mediata, en la que el instigador utiliza a un intermediario para ejercer su influencia psicológica sobre el autor (paralelo a la autoría mediata). También se admite la instigación en cadena al hecho principal (instigación a la instigación), aunque algunos resuelven como un supuesto de cooperación necesaria sobre la base que la instigación debe ser directa. Esta posibilidad es admitida en la doctrina penal peruana. (**MAZUELOS COELLO, Julio (2014), pp. 931-392**)

Respecto a la sanción que tiene el instigador, el Art. 24 del Código Penal, ha establecido que será reprimido con la pena que corresponde al autor, pero ello no significa que el instigador tenga que recibir una pena idéntica a la del autor, pues, de acuerdo a las circunstancias, puede recibir una pena mayor o menor a la del autor.

Como se aprecia la instigación tiene una pena, el cual se encuentra prevista en la ley, además nadie puede quedar impune ante tal delito, dado que perjudica la vida de la

persona, además el hecho de que se instigue a cualquier otro, será sancionado de acuerdo a la gravedad del hecho.

Asimismo, se aprecia que el cómplice también es la persona que colabora con otro para la realización de un delito doloso, pues la complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella se establece el Art. 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena.

De igual modo, se aprecia que la complicidad no sólo implica un aporte material sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada “complicidad intelectual”). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso se está ante una instigación, pues para que haya la complicidad intelectual, la influencia psicológica, debe significar un apoyo a la decisión, que pueda tomar el autor.

Como se aprecia, el hecho principal en que se da el aporte debe haberse concretizado, por lo menos en grado de tentativa, pues los actos contributivos o aportes, no deben de configurarse dentro de la descripción típica, se entiende que estos quedan fuera del tipo, pues de lo contrario podría hablarse de coautoría —en especial si se trata de complicidad primaria—.

1.4.2 Sanción penal

Antes de comenzar la variable, trataremos de entender en que consiste la pena, dado que la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, pues su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

En tal sentido, en la realidad, toda concepción de la pena es, necesariamente, una del derecho penal, tanto de su función y del modo de cumplir esa función, en tal sentido, el rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el derecho penal, el cual existe en una estrecha relación entre las funciones del derecho y la teoría de la pena, dado que toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal.

En tal sentido, el autor **BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2012)** refiere sobre la pena que está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo, la pena es ajena a la norma. (p. 523)

Por otro lado, el autor **VILLAVICENCIO, Felipe (2013)** informa que la pena es un mal e implica sufrimiento, dolor aflicción a la persona humana. Sin embargo, su acepción o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. Es la teoría de la pena la que

busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal (prevención general y especial), pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. (**Ob. Cit., p. 46**)

Tal es así, que el autor **KARGL, Walter (2010)** manifiesta que si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se hará sujetado a los límites preventivos. Si por el contrario, el cumplimiento de la utilidad es sólo un discurso no realizado –el poder penal no lo ejerce o no surte efectos- entonces la pena se estará utilizando sin lograr dichos fines, y fuera de los límites preventivos. Así, la utilidad está limitada a través del Derecho Penal (teoría de la pena), pues de lo contrario la aplicación de la pena en el marco del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima. Además, para evitar un Derecho Penal desbordado y politizado será necesario coordinar la perspectiva de protección de bienes jurídicos con la pena. (**p.57**)

Cabe señalar, que si se comete un delito, el inculpado tiene que recibir la sanción correspondiente, el cual es la pena que dicta el Juez, por el perjuicio que está cometiendo tanto a la persona como al Estado, por tanto, la pena se establece de acuerdo a las pruebas presentadas, el cual es plasmado en una resolución que es dictado por el Magistrado.

Por otro lado, el autor **GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (2013)** refiere que respecto a las *teorías absolutas* de la pena, indica son llamadas también teorías clásicas, retributivas o de la justicia; parten de la existencia de verdades

o valores absolutos, considerando así que el sentido y el fundamento de pena es sólo la justicia (p. 130), la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral. El derecho penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores. (**BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2012). OBRAS..., Ob. Cit., Tomo I, p. 524**). Rechazando de plano la búsqueda de fines fuera de la propia pena y consideran que aquella “se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo”; como también, el hombre es considerado un fin en sí mismo. La pena para los retribucionistas, debe existir para que la justicia domine en la Tierra. (**ROXIN, Claus y OTROS (2011). INTRODUCCIÓN....., p. 24**)

Para los autores **JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas, WEIGEND (2012)** estas teorías se basan en el reconocimiento del Estado como un guardián de la justicia y las nociones morales, en la capacidad de la persona para autodeterminarse, y en la limitación de la función estatal a la protección de la libertad individual. (**Ob. Cit., p. 75**).

Asimismo, la autora **FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia (2013)** refiere que la pena se legitima si es justa; pero no, si es útil. Una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad. Una pena justa implica la retribución de una lesión cometida culpablemente. (**p. 47**)

Cabe señalar, que la pena impuesta a un inculpado, es por la falta que ha cometido, dado que la ley establece que nadie puede ser procesado si no existen pruebas, pues todo individuo es inocente mientras no se pruebe lo contrario; en tal sentido,

la pena es impuesta solo si se prueba de manera fehaciente el delito, por tanto la pena debe ser la retribución por el delito que se ha cometido.

Con relación a las *teorías relativas*, el autor **HASSEMER, Winfried (2015)**, refiere que son teorías muy antiguas en el derecho penal (**p. 103**)⁶, éstas atienden sólo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Reciben el nombre de teorías relativas, pues, a diferencia de la justicia, que es absoluto, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales. Mientras que las teorías absolutas buscan sólo el sentido de la pena en la imposición de la justicia, sin tomar en cuenta los fines de utilidad social, estas teorías de la prevención asignan a la pena el objetivo de prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales. Son teorías utilitarias de la pena, y por ello, se puede considerar que siempre tienen en cuenta a la realidad. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.

Es por eso, que el hecho delictivo no constituye el fundamento de la pena –como lo señalaron diferentes defensores del retribucionismo- sino la condición o el motivo del castigo, y nos permiten explicar la necesidad de la intervención estatal y el modo de obrar de la pena ante la protección social. (**JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas, WEIGEND (2012). Ob. Cit., p. 73**)

⁶También llamadas teorías prevencionistas, defensoristas o utilitarias, provienen del sofista Protágoras y según Grotius, parece que fue Séneca quien la expuso de la siguiente manera: “*Nemo prudens punit quia peccatum est sed ne peccetur*” (Ninguna persona razonable aplica una pena por los pecados del pasado, sino para que no se vuelvan a cometer en el futuro).

Además, los autores **BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán, HORMAZÁBAL MALARÉE (2012)** estas teorías están fundamentadas en razones ideológicas de índole humanitaria, utilitaria, racional y social debido a que apuestan por el hombre que ha delinquido, en la búsqueda de su capacitación y educación por medio de una apropiada actuación pedagógica-social, hacia él. También ha dado origen al principio garantista de la absoluta necesidad de intervención coactiva del Estado, dándole, al mismo tiempo, un carácter legitimante, fundamentado en su utilidad. (**LECCIONES....., p. 47**)

Respecto a la *prevención general*, el autor **HASSEMER, Winfried (211)** indica que la pena sirve para intimidar a todos los individuos, con la finalidad que no cometan delitos; pues se trata de alguna manera como prevención no para el delincuente sino hacia la colectividad, por eso se le denomina prevención general, porque actúe en un primer momento intimidando a los criminales, y como segundo de manera pedagógico social, es decir, se dice que interviene como un instrumento educador en las conciencias jurídicas de todas las personas, previniendo así, el delito. (**FUNDAMENTOS....., p. 348**)

Cabe mencionar que la prevención general se divide en dos, los cuales presenta el autor **VILLAVICENCIO, Felipe (2013)** de la siguiente manera:

a) Prevención general negativa, el cual busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena.

b) Prevención general positiva, el cual busca la afirmación del derecho en un Estado social y democrático, donde debe prevalecer la justicia. (Ob. Cit., pp. 57,59)

En cuanto a la *prevención especial o individual*, el autor **RODRÍGUEZ DELGADO, Julio (2013)** considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el criminal de manera individual, pues no se dirige al ilícito cometido por éste, sino a él, por eso que esta prevención está dirigido al individuo ya delincuente, con el fin que no vuelva a delinquir nuevamente. Además, si divide en dos:

a) Prevención especial positiva o ideológica, asigna la pena en función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad, buscan su corrección o curación. (p. 47)

b) Prevención especial negativa o neutralizante, otorga la pena al delincuente, con el fin que se aleje de las demás personas y así mantener a la sociedad libre de peligro, es decir, privarlo de su libertad mediante el internamiento en un centro penitenciario. (ORTIZ ORTIZ, Serafín (2013), pp. 145-146)

Con relación a las *teorías mixtas*, los autores **BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio y OTROS (2012)** indican que reúnen en la pena características que las teorías anteriores consideraban primordiales pues identifican a la pena como justa y útil para contrarrestarlo; consideran también que la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (llegando a la

utilidad). En la legislación comparada la influencia de estas teorías es dominante. (p. 29)

En cuanto a la *reparación como sanción penal*, el autor **ROXIN, Claus (2012)** refiere que aparte de la sanción impuesta y la medida de seguridad que se puedan adoptar, la reparación por daños causados se realiza de manera proporcional, el cual se ve como tercera vía, así como se hace con la seguridad en segunda vía frente a la pena. La reparación como sanción de rasgos penales, sólo es, en nuestra actualidad, una propuesta *de lege ferenda*. *Sólo se podrá hablar de un derecho penal de tres vías (...), cuando el legislador tenga en cuenta la reparación del daño en el sistema de sanciones de una manera totalmente distinta a la actual.*

Además la reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consumación de los fines de la pena; y por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención.

Es por eso, que la reparación es una alternativa más eficiente, debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió, dado que tendrá que reparar el daño de manera económica, conforme lo disponga el Juez. Por tanto, la reparación no es una simple cuestión civil, sino el tercer fin del derecho penal, a lado de la pena y las medidas de seguridad.

Asimismo, los efectos positivos que supondrían el establecimiento de la reparación como sanción penal serían los siguientes de acuerdo con el autor quien informa que *tiene un efecto resocializador pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima*, sirve además a los intereses de la víctima, más que la propia pena privativa de libertad; nos conduce a una reconciliación entre el autor del ilícito y la víctima; y también “es muy útil para la prevención integradora”. (**DERECHO....., Ibíd., pp. 63-64**)

Las normas jurídico-penales son proposiciones jurídicas elaboradas de modo hipotético, es decir, son proposiciones que operan con modales deónticos, término lógico de *deber ser* (mandato/ prohibición/ permiso). Con eso se requiere decir, de acuerdo con el autor, que fundamentalmente, las normas del derecho penal son proposiciones jurídicas hipotéticamente formuladas representadas por un supuesto de hecho y por su correspondiente consecuencia jurídica, aplicable siempre que concretamente se den las características que integran el supuesto de hecho.

Es por eso, que desde el punto de vista estrictamente lógico-formal, la norma penal se estructura como una proposición condicional que se compone por dos elementos: la hipótesis legal, supuesto de hecho o antecedente –el tipo legal, que equivale al modelo de conducta- y la consecuencia jurídica o efecto –la sanción penal (pena o medida de seguridad).

Además, el autor **PRADO, L. R. (2013)** refiere que la peculiaridad de la norma jurídico-penal radica, en su objeto

específico, el ilícito penal, y sus consecuencias jurídicas (pena y medida de seguridad). (pp. 177-178). Es una proposición hipotética o condicional, que afirma un deber ser condicionado por el precepto legal (ENGISCH, K. (2012), pp. 18-19), es decir, expresa la relación entre un supuesto de hecho condicionante y una consecuencia condicionada, vinculados a través de un conectivo lógico (debe ser).

Por otro lado, la responsabilidad penal es el resultado de la realización de un procedimiento lógico: en primer lugar, se debe verificar la existencia de una acción u omisión; luego, procede examinar la concurrencia de la tipicidad; tras la comprobación de ésta, se determina la antijuridicidad; por fin, en un último momento cumple examinar la culpabilidad del autor de la acción u omisión típica y antijuridicidad. Cada uno de estos caracteres del concepto analítico del delito son valoraciones parciales que ofrecen como resultado final el juicio definitivo de responsabilidad del autor, que fundamenta la imposición de una sanción penal, su magnitud y la necesidad concreta de su aplicación.

Por consiguiente, la punibilidad, no elimina la responsabilidad del autor de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, pues aquélla ya se encuentra plenamente constituida con carácter previo a la constatación de esos otros presupuestos de la pena distintos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. El conjunto de presupuestos de la atribución de la responsabilidad penal –resultado de una serie de valoraciones parciales acerca de la conducta humana– está representado por el delito; pues la punibilidad es una

categoría no esencial, que tiene como antecedente lógico la constatación de los juicios parciales anteriormente dichos, y que el fundamento de los elementos que le confieren un contenido propio y distinto respecto al de las categorías esencial del concepto del delito reside básicamente en consideraciones político-criminales y, en algunos casos, vinculadas a las exigencias de prevención general y especial, se debe también tomar como punto de partida ineludible una clara distinción entre objeto de la valoración y valoración del objeto, para sólo en un segundo momento proceder al examen de las consecuencias necesarias de tal proceder.

Además, se aprecia que la punibilidad opera como un juicio valorativo cuyo objeto de la valoración está representado por el delito mismo. No se puede perder de vista que la constatación de las categorías dogmáticas del concepto del delito condiciona el contenido de la punibilidad, puesto que la valoración de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad fijan y acotan el objeto sobre el cuál va a recaer la valoración de la punibilidad.

Por otro lado, el juicio valorativo representado por la punibilidad opera sobre la totalidad de los elementos integrantes del concepto del delito, de modo que sería dicha categoría dogmática ulterior al concepto del delito la que determinaría la necesidad concreta de imposición de la pena. Así, aunque se llegue a una valoración total del hecho, con la realización del enjuiciamiento analítico o sucesivo de la acción, la categoría valorativa representada por la punibilidad desempeña un papel importante consistente en fundamentar la necesidad de aplicación de la pena que debe recibir el inculpado.

En otras palabras de acuerdo con el autor, valora si la responsabilidad penal debe saldarse mediante la aplicación de la pena correspondiente. Esa función complementaria de la punibilidad la transforma en una categoría valorativa ajena al concepto del delito: éste se constituye con independencia de la misma, pero en algunos supuestos razones de convivencia u oportunidad determinan la imposibilidad de imposición concreta de la sanción penal, lo que en ningún caso desnaturaliza los juicios valorativos precedentes conformadores de la responsabilidad penal. Las valoraciones de la punibilidad recaen sobre la acción u omisión típica, antijurídica y culpable como categorías sistemáticas previas al juicio de necesidad de pena.

Por tanto, la pena, como consecuencia jurídica del delito, no nace ya que con la realización del hecho sino con el enjuiciamiento judicial y el correspondiente pronunciamiento judicial. Pero el hecho de que la existencia del delito sólo pueda ser constatada *a posteriori*, dentro del proceso penal, no significa que éste condicione la existencia misma del delito, es decir, que no pueda haber delito sin el correspondiente proceso penal.

En efecto, el proceso penal únicamente constante la existencia o inexistencia de los elementos esenciales constitutivos del hecho delictivo, afirmando la posibilidad concreta de imposición de la sanción penal, pero en ningún caso contribuye para la configuración de las categorías del concepto del delito. En algunos casos la amenaza abstracta de la pena no

implica forzosamente la imposición de la misma: si en el caso concreto no está indicada la aplicación de la pena adecuada a la medida de la culpabilidad eso puede ocurrir precisamente en virtud de consideraciones de prevención general y/o especial, y no porque la norma infringida no necesite del ordenamiento jurídico no desaparece en el caso concreto si la pena no se aplica en base a consideraciones preventivas.

Como se puede apreciar de lo comentado por autores especializados en el tema, el delito debe ser sancionado, dado que las infracciones cometidos por el culpable es su responsabilidad, y por tanto debe tener la sanción penal correspondiente.

Para el autor **CEREZO MIR, J. (2013)** la sanción penal debe ser la *última ratio*, es decir, el derecho penal sólo puede actuar en la defensa de los bienes jurídicos indispensables para la conservación de la sociedad, tutelando no la totalidad del orden ético-social, sino sólo las normas fundamentales de la misma que no pueden ser protegidas de modo eficaz a través de medios menos gravosos. Así, sólo cabe acudir al derecho penal en la defensa del ordenamiento jurídico cuando otros mecanismos de defensa hayan demostrado su insuficiencia.

Es por eso, que esta intervención selectiva del derecho penal se consustancia en una tutela selectiva de los bienes jurídicos y en la imposición de la sanción penal sólo cuando sea absolutamente imprescindible, en razón de la insuficiencia de otras formas de reacción jurídica. Además de eso, el postulado de la fragmentariedad relativa la función de protección de

bienes jurídicos del derecho penal, limitando el ámbito de actuación del mismo a las formas de agresión que se revistan de especial gravedad.

Además, consecuentemente, el derecho penal se limita a tutelar, entre los bienes jurídicos cuya suma constituye el orden social creado y protegido por el derecho, únicamente los bienes vitales más importantes frente a las formas más graves de agresión, lo que pone en evidencia su carácter fragmentario y también subsidiario o de última ratio, pues el recurso al mismo se conecta a la insuficiencia de la protección a los bienes jurídicos ofrecida por otros sectores del ordenamiento jurídico. **(PREVENCIÓN....., p. 13)**

Por otro lado, la autora **MENDES DE CARVALO, Érika (2013)** refiere que algunos autores estiman que el derecho penal desempeña un papel de instancia de control social, es decir, el derecho penal constituye un subsistema de control social que se distingue de los otros subsistemas porque, además de actuar en la estabilización de la norma, se sirve de los instrumentos más gravosos del sistema de control social. Tales instrumentos –penas y las medidas de seguridad- sólo serán funcionales para el sistema cuando la estabilización de la norma no se pueda alcanzar por otras vías menos costosas.

Tal es así, que este aspecto de justificación social de la pena se materializaría en el principio de subsidiaridad y podría, según un sector de la doctrina motivar la fundamentación de una categoría autónoma –la punibilidad-, puesto que daría lugar a una valoración específica. Ahora bien, en el momento

oportuno se examinará si el principio de subsidiariedad puede funcionar como el criterio fundamentador de todos los elementos condicionantes de la punibilidad y, sobre todo, si dicho criterio no actúa ya con carácter previo en las categorías esenciales del concepto del delito.

En suma, el punto de vista aquí adoptado, según la autora estima que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en la calidad de categorías valorativas parciales, proyectan su juicio valorativo sobre fragmentos de una realidad ontológica unitaria, representada por la acción final.

Por tanto, la responsabilidad penal es el resultado de valoraciones sucesivas que se configuran a partir de la estructura ontológica fundamental de la acción final. Sin embargo, a partir de tal estructura lógico-objetiva no se puede decidir si una determinada conducta debe o no ser punible, pues éste no es un problema de carácter ontológico, sino axiológico. Pero una vez tomada la decisión valorativa respecto a la punibilidad o no de una típica, antijurídica y culpable, surge como absoluta la vinculación a la estructura lógico-objetiva. Por consiguiente, el legislador tiene una libertad limitada no sólo en el momento de definir las valoraciones parciales representadas por la antijuridicidad y la culpabilidad, es decir, en el momento de fijar la atribución de responsabilidad penal, sino también cuando valora la convivencia oportuna o necesidad de aplicación de la sanción penal. (pp. 371-372)

De lo comentado en párrafos anteriores, la sanción penal es impuesta de acuerdo a la punibilidad del delito, dado que las infracciones cometidas por el inculgado son verificadas de acuerdo a las pruebas así como de otros hechos que son verificados por la autoridad competente; tal es así, que la sanción que se imponga tendrá que ser equitativo y de manera imparcial, de acuerdo a las normas correspondientes que lo sustentan.

Por otro lado, los autores **PARIONA ARANA, Raúl y Esteban, PÉREZ ALONSO (2015)** informan que una vez determinada la existencia de un delito, afirmada su punibilidad y conocidas sus formas de aparición se debe proceder a imponer la sanción. La sanción que le corresponde a un delincuente por el concreto hecho que ha realizado se establece mediante el proceso de individualización de la penal.

Además agregan, que en el proceso de individualización de la pena se pueden diferenciar tres fases, que alcanzan desde que el legislador señala el marco de pena genérica que le corresponde a cada hecho delictivo, pasando por la imposición de la pena concreta, hasta que esta es ejecutada. En efecto, en la primera fase, realizada por el legislador, y que se denomina *fase de individualización legal*, se establece el marco genérico de pena que le corresponde a cada hecho delictivo, en base al principio de proporcionalidad. La segunda fase, denominada *individualización judicial* de la pena, interviene el Juez o tribunal. Este impondrá y aplicará la pena concreta que le corresponde a un determinado delincuente por el delito cometido, atendiendo a dos momentos sucesivos. (pp. 455-456)

1.5 INVESTIGACIONES

1.5.1 Investigaciones Nacionales

CAVERO (2009) con su tesis titulada: “La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009”, **Lima, Perú**, en el presente trabajo se analiza por medio del método dogmático, donde busca “desarrollar una propuesta dogmática que permita resolver coherentemente el dilema de la aplicación de una u otra teoría en la determinación de la pena del partícipe extraneus, así como indicar los mecanismos adecuados para cubrir los vacíos de punibilidad que pudieran presentarse. De esta manera, me permito rendir el debido homenaje académico al Prof. José Hurtado Pozo con ocasión de su distinción como Doctor Honoris causa de la Universidad Mayor de San Marcos, distinción que la comunidad penalista peruana recibe como un acto de absoluta justicia”, en tal sentido el autor expresa que “Conforme al artículo 24 del Código Penal se castiga como inductor al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible. Si se sigue la sistemática del Código Penal, la inducción constituye una forma de participación junto con la complicidad, por lo que todas las consideraciones que se han hecho precedentemente sobre la pena de los partícipes en delitos especiales deberían serle igualmente aplicables al inductor. Sin embargo, a mi entender, la inducción no constituye, en sentido estricto, una forma de intervención en un injusto único, sino la realización de un injusto autónomo”. (p.10)

Por ultimo entre sus apreciaciones finales establece que “La disputa entre la teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación, en relación con la cuestión de la pena a imponer al partícipe extraneus de un delito especial, debe solucionarse en función de las estructuras de imputación penal que informan el delito especial. Si el delito especial es un delito de dominio deberá seguirse lo establecido por la teoría de la unidad del título de imputación, mientras que si el delito especial es un delito de infracción de un deber, habrá que seguir lo dispuesto por la teoría de la ruptura del título de imputación. Esta solución requiere, sin embargo, una doble matización. En el caso de la inducción, es posible castigar la conducta de determinar a otro a cometer un delito, tanto si el delito es de dominio como si es de infracción de un deber, pues la inducción tiene una estructura autónoma al injusto de los autores y los cómplices. Por otro lado, si es que se admite la existencia de delitos de infracción de un deber con elementos de dominio, entonces respecto de este componente organizativo es posible una participación del extraneus en el delito especial, aunque la pena a imponerle deberá necesariamente atenuarse de manera relevante”. (**Ibíd., pp.125-126**)

SALAS (2007) en su trabajo: “El íter criminis y los sujetos activos del delito”, **Lima, Perú**, utilizando el método dogmático, donde se busca establecer criterios determinantes para la aplicación jurisdiccional, en donde se analiza las características de diferentes comportamientos delictivos y señalan las diferencias de autoría, participación y cómplice en este sentido se expresa “Instigador o Inductor.- De acuerdo al

art. 24° del C.P. “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible, será reprimido con la pena que corresponde al autor.” Es instigador el que determina consciente e intencionalmente a otra persona a cometer un delito doloso, pero sin participar en su ejecución, pues de lo contrario, pasaría de instigador a autor. La determinación para que la persona cometa el delito puede darse por parte del instigador mediante palabras, es decir, el instigador convence al sujeto mediante argumentos; o a través del empleo de una amenaza física o moral. Ejem: con un arma de fuego o con despedirlo del trabajo. Las características de la instigación son:

- _ Formación de la voluntad delictiva del autor. Es necesario que el instigador haya causado con su influjo psíquico la resolución criminal del instigado de ejecutar el delito consumado o intentado. Esto ocurrirá sólo en el caso que se suscite en el instigado la decisión, previamente inexistente, de realizar el hecho típico y antijurídico, pues, si el autor estaba ya decidido a ejecutar el delito cometido, el tercero será un cómplice en la medida de su auxilio o ayuda. Esta característica se suele identificar en la doctrina y en la jurisprudencia con el término “eficaz” con que de ordinario se clasifica a la instigación. Para adquirir trascendencia penal, la instigación ha de ir seguida del comienzo de la realización del hecho típico y antijurídico por el instigado, en virtud del principio de accesoriedad”.

En este sentido concluye el autor que los partícipes (instigadores) son las personas que contribuyen al ejercicio de un acto delictivo por medio de una relación indirecta, a su vez remarca la doctrina que “La instigación se refiere a la comisión

de un hecho punible. Si la ley expresamente habla de “instigar a cometer”, es claro que sólo existe instigación a la autoría, no cabe la instigación a instigar o a prestar una simple colaboración o auxilio”. (pp.12-13)

1.5.2 Investigaciones Internacionales

PÉREZ, E. (2015) en su artículo: “La regulación de la autoría en el Código Penal Peruano: Especial Consideración de la Coautoría”, **Granada, España**, (Comentario al Art. 23 CP . Peruano), en el cual analiza la aplicación y concepto en casos de coautoría y sus derivados, en donde se encuentra la instigación como un medio por el cual se comete un delito “indirecto” en este sentido en el presente trabajo expresa que “Hay indicios legales suficientes para afirmar, como se ha señalado, que el Código Penal peruano sigue este sistema diferenciador, pues en la propia rúbrica del Capítulo IV distingue expresamente entre autoría y participación. Por otra parte, separa claramente la regulación legal de la autoría en sentido estricto, que se recoge en el art. 23 CPP, de las formas de participación comúnmente aceptadas, es decir, la inducción o instigación y la complicidad, recogidas en los arts. 24 y 25 CPP. Y ello pese a que la inducción y la complicidad primaria sean castigadas con la misma pena que el autor, por tratarse de formas calificadas de participación, pero sin llegar a tener la consideración, por ello, de formas de autoría. El Código deja bien claro este extremo cuando señala en ambos casos que el inductor y el cómplice principal serán reprimidos con la pena prevista para el autor, por lo que es evidente que no los cataloga como autores. Además, también resulta evidente tal diferenciación cuando

regula la incomunicabilidad de las circunstancias a los participantes o intervinientes en el hecho (art. 26 CPP), refiriéndose de nuevo de forma expresa a autores y partícipes por separado”.

En tal sentido se puede apreciar entre sus conclusiones finales que “Cualquiera de estos sujetos es el responsable directo, principal e independiente de la infracción penal. Por el contrario, los arts. 24 y 25 CPP, en relación opositiva al precepto anterior, castigan con la misma pena que el autor, pero sin serlo, al “que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible” (instigador) y al “que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado” (cómplice primario), mientras que castiga con una pena inferior “a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia” (cómplices secundarios o simples). Los inductores y los cooperadores primarios son partícipes en un hecho ajeno, sometidos al principio de accesoriedad, aunque castigados con igual pena que el autor. Estos sujetos son los responsables indirectos, accesorios y dependientes de la infracción realizada por el verdadero autor”. En este sentido se puede denotar que se efectuara la misma imputación de una pena en igual proporción de un instigador y un autor. (pp. 1-2)

CONTI, N. (2013) en su artículo titulado: “Delito de Instigación y Ayuda al suicidio en el (CP. 83)”, **Buenos Aires-Argentina**, en el cual analiza utilizando el **método dogmático** la forma en la cual comúnmente la acto delictivo denominado como instigación es efectuado, a su vez el grado de instigación que existe y los tipos, en este sentido expresa que

“Ha sido seriamente cuestionado por la doctrina la aparente punición de una conducta que no sería más que una forma de participación de un hecho que no se encuentra tipificado como delito por nuestro ordenamiento legal. Sin embargo, la tipificación contenida en gran número de catálogos penales - tal como lo regula nuestro Código Penal - responde a la idea de que se trata de una figura autónoma, por lo que no estamos frente a la represión de una participación en un delito inexistente de suicidio; lo que se pena per se es la instigación o la ayuda a suicidio, cuando éste se haya tentado o consumado”. (p. 3)

Por último entre sus apreciaciones finales concluye diciendo que “Así, a la consumación de este delito no basta la instigación o ayuda, sino que se requiere que la víctima haya consumado o tentado el suicidio, el que, para que se considere tentado, exige que haya existido principio de ejecución de modo que no bastan los meros actos preparatorios. En definitiva, debe afirmarse que la figura se completa con una actividad libre y voluntaria del sujeto ayudado: esto es, tentar o consumir el suicidio; mientras que la tentativa desistida voluntariamente es apta para configurar el delito, puesto que se ha llegado a un comienzo de ejecución”. (Ibíd., p. 10)

POZO, J. (2012) en su tesis titulado: “Nociones básicas de derecho penal de Guatemala”, **Guatemala**, en la cual por medio del método dogmático analiza distintas formas de aplicación y diferencia diversidad de conceptos que existen en el Derecho Penal de Guatemala en este sentido establece que “de acuerdo con el art. 36, inc. 2, son autores quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo”. Se trata en buena

cuenta de los instigadores. Reciben esta calificación quienes persuaden a terceros para que tomen la decisión de cometer un delito. El instigado es, pues, determinado por el instigador para que ejecute una infracción; le hace tomar la resolución de cometerla. El instigador no realiza la infracción ni “toma parte” en su ejecución. Se limita a ejercer una influencia sobre otro, con el objeto de hacerle cometer el hecho punible. No se trata, pues, de un caso de “autoría”. Por el contrario, autor es el “instigado” y su presencia es indispensable para que se hable de “instigación”. Esta es, en consecuencia, "una forma accesoria de participación". Denominar al instigador "autor intelectual" o "moral no es correcto y provoca, más bien, confusión. La razón que parece conducir a algunos a calificar de "autores" a los “instigadores”, es que el Código guatemalteco dice que “son autores”. La instigación es, junto con la complicidad, una forma de participación (stricto sensu); es decir, dependiente de la existencia de un autor”. (p. 165)

En este sentido concluye expresando que “En doctrina, se discute el caso de quién determina a otro a cometer el delito; pero que sin querer lo consuma y sólo con el propósito de que se le detenga como delincuente. Es el llamado agente provocador, y, generalmente, se admite su impunidad en razón a que no quiere que se realice el delito. Actualmente, se tiende a considerar insuficiente dicho criterio, ya que el agente provocador crea un peligro para el bien jurídico protegido”. (Ibíd., p. 199)

DÍAZ, M. y C., GARCÍA (2012) en su artículo: “Autoría y Participación”, **Santiago, Chile**, en el cual analiza por medio

del método dogmático, la aplicación y ejercicio en una acción penal según su participación donde se encuentra entendida la instigación , a su vez en su trabajo busca “problemas relativos a la codelincuencia (o participación en sentido amplio, es decir a la intervención de varias personas en el delito (aunque algunas cuestiones se plantean también en supuestos de un único interviniente)”. En este sentido expresa que “inductor es quien hace surgir en otro, mediante un influjo psíquico, la resolución de realizar como autor un delito, siempre y cuando el instigador no resulte autor mediato, puesto que la autoría mediata también puede consistir en hacer surgir en otro la resolución delictiva por influjo psíquico, aunque éste debe ser de tal entidad que convierta al sujeto de delante en instrumento del de atrás”.

En este sentido concluye que “La imposición al inductor de una pena idéntica a la del autor (diferenciándose en el carácter accesorio de la responsabilidad del inductor, frente al carácter autónomo de la del autor) se justifica por la trascendencia que esta forma de participación tiene en la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, al poner el inductor en marcha un curso causal delictivo y peligroso sobre el que pierde luego el control”. (p. 36)

1.6 MARCO CONCEPTUAL

- **Castigo aplicado.** Será aquella pena o sanción que se le impone a alguien como consecuencia de haber contrariado alguna norma, precepto, orden, entre otros, establecidos a través de una ley, o en su defecto por una autoridad, y que tiene por objetivo advertirle a

la persona acerca de su mal proceder, y además atribuirle una sanción ejemplar que inhiba la acción de volver a quebrar una norma o ley. (**PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN ABC (2018), p. 1**)

- **Deber legal.** Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. (**MAURICIO, Richard (2016), p. 1**)
- **Espíritu de la ley.** Las leyes poseen una letra (lo que consta escrito) y un espíritu, que es lo que motivó al legislador a dictarla, y muchas veces esa intención no está muy clara en lo que se ha dejado plasmado, pudiendo la interpretación que se haga a posteriori por los jueces diferir de lo querido por el legislador. (**PÁGINA VIRTUAL LA GUÍA (2011), p. 1**)
- **Instigación a delinquiri.** Se conoce con el nombre de “iter criminis” o vida del delito el proceso que comienza por la concepción del delito en la mente del autor y culmina con la ejecución del mismo y agotamiento de sus resultados. (**PÁGINA VIRTUAL GUÍAS JURÍDICAS (2017), p. 1**)
- **Sanción penal.** El delito sin pena es campana sin badajo. Por lo tanto, era preciso fijar el acompañamiento del crimen, para espanto y escarmiento de los criminales; en otros términos, labrar en la cantera unas sanciones que correspondieran a la malicia de los

autores y a la gravedad de la falta: exacerbadas aquéllas y éstas.

(**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2007), p. 182**)

- **Persuadir.** El arte de la persuasión es tan simple y tan difícil a la vez. La mente humana es sorprendentemente maleable y fácil de manipular si sabes lo que quieres obtener y lo que haces. (**PÁGINA VIRTUAL ES.WIKIHOW (2017), p. 1**)
- **Ilícito penal.** Aunque normalmente se habla de ilícito civil e ilícito penal, lo cierto es que la antijuridicidad de un hecho se precisa cuando, a través de un juicio de apreciación objetiva, se concluye teniéndolo como contrario a las normas o lesivo a los bienes tutelados por el derecho; de ahí que se afirme que el campo de la antijuridicidad es solo uno y que es impropio hablar de ilicitud civil e ilicitud penal, ya que un acto traerá consecuencias de uno u otro orden según la consecuencia que la ley asocie al mandato de obrar o de abstenerse. (**GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José (2010), p. 702. ILÍCITO CIVIL E ILÍCITO PENAL, p. 702**)
- **Punición de la norma.** Como poder punitivo el derecho penal es la capacidad que tiene el estado, en ejercicio de un poder político, de configurar como delitos ciertos comportamientos y de imponerles una pena o una medida de seguridad. Este poder se ejerce en el orden constitucional, pues en la carta se establecen los fundamentos y límites del sistema de imputación y ningún otro ámbito del poder público podrá desconocerlos. (**URIBE SÁNCHEZ, Pedro Luis (2015), p. 1**)

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Para el abordaje sobre esta problemática, partimos de la evidente evolución histórica que ha experimentado el Derecho Penal cuya existencia responde a la circunstancias que caracterizan cada época en la que el ser humano se desenvuelve en sociedad, de lo que se colige válidamente su posición privilegiada como sujeto de derecho, razón por la cual a través de un sistema normativo vanguardista pretende asegurar su protección integral, ante comportamientos antisociales que dañan el bien común.

Para determinar el establecimiento de una sanción penal a los responsables de un delito, es necesario remitirnos y sobre todo delimitar objetivamente el grado de participación de cada uno de los agentes en el *íter criminis*, teniendo en consideración las circunstancias del evento submateria así como las cualidades y características de cada uno de los participantes, las que merituadas con los demás medios probatorios que existan servirán para que el Juzgador realice una medición real de la contribución de cada uno de los agentes activos, en la perpetración de determinado ilícito y realice una dosificación adecuada de la pena en equivalencia y proporcionar al accionar individual de cada sujeto.

Frecuentemente a través de los diversos medios de comunicación que existen, apreciamos la comisión de diversos ilícitos, presentando inclusive a sus presuntos autores, sin embargo, existen casos en los que ha existido el aporte doloso efectuado por otros sujetos cuyo accionar se realizó bajo sombra, pero que fue determinante para la materialización del delito, por lo que también merecen ser sancionados penalmente.

En tal sentido la participación dolosa puede vislumbrarse ya sea como complicidad o instigación, siendo evidente el dolo que forma la esencia de estas figuras, cuya semejanza radica en que ambas conductas no necesitan ostentar el dominio del hecho, a diferencia de la autoría mediata que para su configuración, sí la requiere.

Es pertinente acotar que hay dominio del hecho cuando un sujeto realiza personalmente la totalidad de la conducta

descrita taxativamente en el tipo penal; a diferencia a la del autor intelectual, quien decide a otro a cometer un delito porque no quiere o no desea aparecer en la escena del crimen.

Al respecto, podemos señalar que la instigación, se encuentra circunscrita de manera general en el Art. 24° del Código Penal que sanciona al que incurra en dicha conducta dolosa con una pena igual a la que corresponde al autor de un hecho punible, por ser esta una conducta antijurídica que lesiona bienes jurídicos protegidos en el Ordenamiento Sustantivo Penal, recibiendo por ello una sanción acorde.

En este contexto, encontramos que el instigador es quien determina dolosamente mediante un medio psíquico suficiente e idóneo, a otro a la comisión de un delito, por ello el hecho llevado a cabo por el instigador (autor) necesariamente requiere ser un acto circunscrito en el tipo legal y por consiguiente una conducta catalogada como antijurídica y reprochable penalmente. Siendo propio señalar en este extremo que dada la condición innata de accesoria que mantiene la instigación es totalmente necesario que el evento delictivo se haya consumado o al menos tenga comienzo de ejecución evidente por el que se haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado.

Nuestra legislación penal vigente, ha considerado que al instigador le corresponde igual pena que al autor, situación que de alguna manera genera confusión, toda vez que el instigador es partícipe y no autor del ilícito, pero su intervención a través de la persuasión ejercida sobre aquel, es tan relevante, que sin ella definitivamente, el autor mediato no hubiera pensado en

cometer delito alguno, precisamente esta conducta consciente e intencional es la que el Derecho Penal sanciona, ya que es igualmente deleznable cometer un delito como el de decidir a otro que lo realice; ante lo cual, el legislador conociendo el daño ocasionado con dicha conducta dolosa, en la legislación penal vigente, ha considerado que a los instigadores implicados en la comisión de ilícitos penales, sean sancionados en la misma forma de quien ejecuto y materializó el delito, tal como lo señala el artículo 24°, destacando la instigación o ayuda al suicidio en el artículo 113° y la instigación al consumo de drogas en el artículo 302° del acotado cuerpo de leyes.

Finalmente, podemos afirmar que la conducta instigadora considerada en el Código Penal al encontrarse vinculada directamente con los ilícitos penales que prevé la acotada norma sustantiva, reciben la sanción correspondiente debido al tratamiento igualitario de la pena con el autor del delito, no haciendo distingo en dicho extremo debido a que la proporción resulta equivalente en igual forma para ambas acciones, porque afecta el bien jurídico tutelado, siendo por tanto, la pena que se le impone una medida apropiada para contrarrestar y/o erradicar este tipo de hechos, para que no queden impunes las conductas de quienes actuaron tras bambalinas y que sin su concurso persuasivo no se realizaría el injusto penal.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a la *instigación*, el autor **NÚÑEZ, Ricardo (2013)** refiere que el que instiga públicamente atenta contra la tranquilidad general, excitando las pasiones o tendencias

criminales de un número indeterminado de personas, entre los cuales puede haber muchas a quienes la instigación, tarde o temprano, los mueva a delinquir.

Asimismo agrega, que la instigación pública es una excitación a la comisión de un delito individualizado, contra una persona o institución individualizada, dirigida en forma ostensible a la generalidad de las personas, difiere de la institución como forma de la participación criminal, no sólo porque es pública, sino también porque no es una determinación al delito directamente dirigida a una persona determinada y su criminalidad y castigo no depende de la tentativa o consumación del delito instigado. Por consiguiente, si en razón de la instigación hecha públicamente alguno cometiese el delito que constituye el objeto de ella, el instigador no sería un partícipe del delito cometido.

Como se puede apreciar el delito es doloso, porque existe intención directa siendo esta su finalidad, quien además, debe tener conciencia de la naturaleza del hecho de instigación y la publicidad de su acto; por eso, el delito que no admite tentativa, se consume con el acto de instigación, las cuales son ajenas al delito del instigador, siendo sancionado con pena privativa y reparación de acuerdo al dictamen del Juez, respecto a las pruebas que se presenten sobre el ilícito cometido. (pp. 355-356)

Con relación a la *sanción penal*, la autora **ROSAS TORRICO, Marcia Amparo (2011)** informa que las sanciones

penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas con el fin que se cumpla ciertos fines, los cuales muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple con la función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social y la norma que lo permite.

Tal es así, que nuestro Código Penal señala que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora, pues de la norma acotada se desprende que para el sistema jurídico, la pena cumple básicamente las siguientes funciones: prevención general y prevención especial.

En suma, la prevención general cumple la función de que si uno comete un delito este tendrá que hacerse responsable de sus actos y tendrá que recibir la sanción correspondiente después que se realice el juicio y el Juez dicte sentencia, y en cuanto a la prevención especial, su finalidad está referida a la persona del penado, de quien se busca obtener su socialización para integrarse a la sociedad. (pp. 3-4)

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿En qué medida los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana?

Problemas específicos

- a. ¿En qué medida la acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma?

- b. ¿En qué medida las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal?

- c. ¿En qué medida las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley?

- d. ¿De qué manera la existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide en pena que la ley establece para los infractores?

- e. ¿De qué manera la existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente?

- f. ¿De qué manera la incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

El desarrollo del estudio estuvo orientado a determinar si los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana, dado que perjudica la vida de la persona que está siendo instigada para cometer un acto que no es correcto.

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Determinar si los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias en el establecimiento de la sanción en la legislación penal peruana.

Objetivos específicos

- a.** Establecer si la acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.
- b.** Establecer si las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.
- c.** Establecer si las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley.

- d. Demostrar si la existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide en pena que la ley establece para los infractores.
- e. Demostrar si la existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.
- f. Establecer si la incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Enero – Junio del 2018.

c. Delimitación social

En la tesis se aplicaron la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue destinado al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL, quienes apoyaron para realizar la parte interpretativa de la investigación.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.-El desarrollo de la investigación, respondió al interés personal por conocer, si los efectos jurídicos de la instigación en los ilícitos penales tienen implicancias directas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

Importancia.-La investigación al encontrarse culminada, brindó aportes significativos que ayuden a clarificar si los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales tienen implicancias directas en el establecimiento de una sanción coherente conforme el espíritu de la Legislación Penal Peruana.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos teóricos

De acuerdo a la autora **HERNÁNDEZ, Fátima (2014)** refiere que los supuestos teóricos es el conjunto de teorías, escuelas y aportaciones de los pensadores de una ciencia. Es resultado del conocimiento o la información de los progresos teóricos de un área de fenómenos, de las técnicas y de los resultados obtenidos por medio de ellas. **(p. 1)**

Conforme a la revisión bibliográfica de diferentes especialistas que han escrito sobre las variables instigación y sanción penal; quedó demostrado que estos garantizan plenamente el derecho al debido proceso; por lo tanto se demostró la hipótesis planteada en el estudio.

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis principal

Los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

Hipótesis específicas

- a.** La acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.
- b.** Las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide significativamente en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.
- c.** Las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos significativos que produce una acción en la persona infractora de la ley.
- d.** La existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide significativamente en la pena que la ley establece para los infractores.
- e.** La existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.

- f. La incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. INSTIGACIÓN

Indicadores

- x₁.- Acción de influir para ejecutar actos censurables.
- x₂.- Acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto.
- x₃.- Acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal.
- x₄.- Existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción.
- x₅.- Existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos.
- x₆.- Nivel de incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones.

Variable dependiente

X. SANCIÓN PENAL

Indicadores

- y₁.- Tipo de castigo que se aplica a la persona que viola una norma.
- y₂.- Consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.

- y₃.- Efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley.
- y₄.- Tipo de pena que la ley establece para los infractores.
- y₅.- Tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la legislación penal vigente.
- y₆.- Nivel de punición de la norma frente al delito cometido.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio estará conformada por aproximadamente 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del Colegio de Abogados de Lima (CAL) a Enero del 2018.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima será como sigue:

$$Z^2 PQN$$

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P : Proporción de abogados que manifestaron que los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias significativas en el establecimiento de la sanción penal (se asume P=0.5).

Q : Proporción de abogados que manifestaron que los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, no tiene implicancias significativas en el establecimiento de la sanción penal (Q = 0.5, valor asumido debido al desconocimiento de Q)

e : Margen de error 5%

N : Población.

n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados

La muestra de abogados hábiles del CAL será seleccionada de manera aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_y(f)O_x$$

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

f = En función de

x = Instigación

y = Sanción Penal

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como instrumento de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se usó el Programa Computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

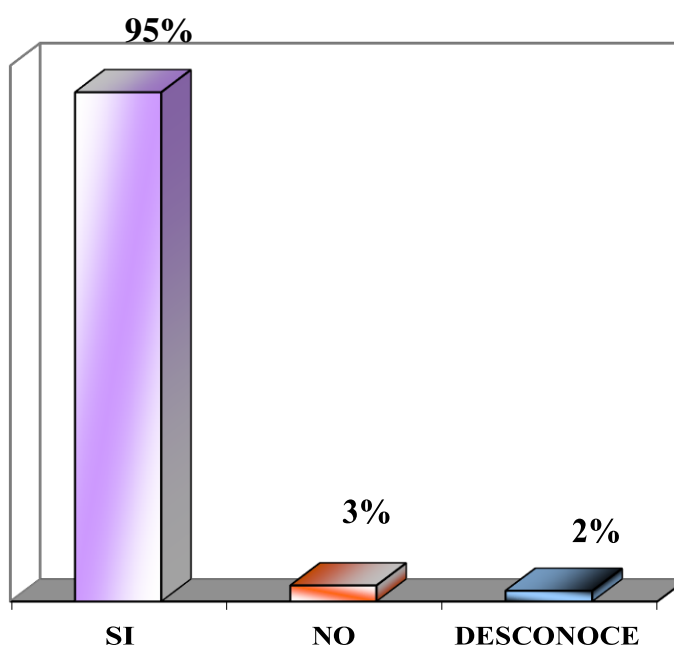
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

Acciones de influir para ejecutar actos censurables en esta figura
jurídica

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	12	3
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 1**Acciones de influir para ejecutar actos censurables en esta figura jurídica**

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Al revisar la información que nos muestra la pregunta, se encontró que el 95% de los abogados que respondieron en la primera de las alternativas, consideran que existe diferentes acciones de influir, con el fin de ejecutar actos censurables en esta figura jurídica; en cambio el 3% no compartieron los diferentes puntos de vista expresados por el grupo anterior y el 2% restante manifestaron desconocer, cubriendo así el total de la muestra (100%).

Al respecto la información comentada en líneas anteriores, permitió conocer que efectivamente casi la totalidad de los operadores del derecho, que respondieron en la primera de las opciones, destacaron que existen muchas formas de influir en otras personas, pudiendo ser por cuestiones subjetivas y/o personales que tienen que ver con las emociones del individuo o el aprovechamiento de estas; así como también otras circunstancias o condiciones que éste atraviese, como por ejemplo el ánimo de venganza o justicia por sus propias manos en realizarlo, al cual también se suma, la influencia de orden material cuando está relacionada a fines económicos que éste perseguirá, lo cual incide a ejecutar un acto censurable, entre otros.

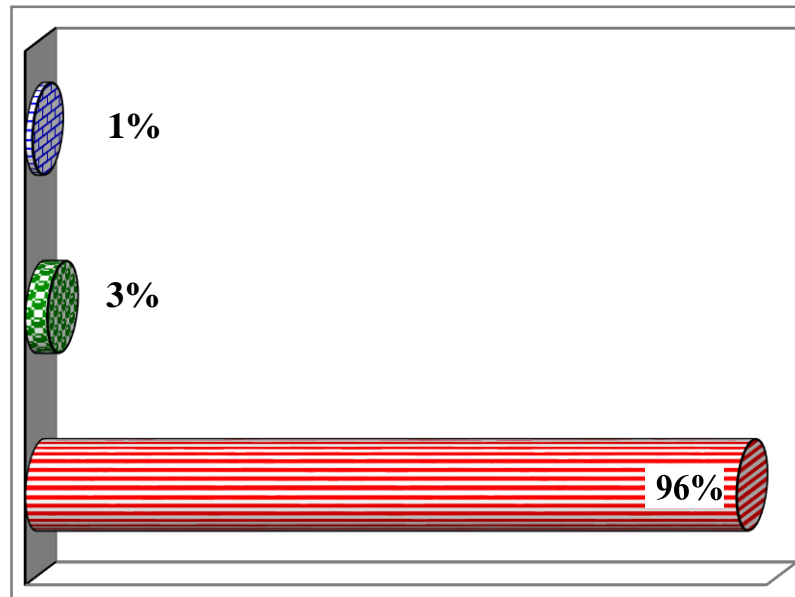
Tabla N° 2

Existen acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	363	96
b) No	10	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 2

Existen acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, permitió apreciar que el 96% de los abogados, reconocieron que efectivamente existe acciones de presión orientadas a persuadirlo y que no ejecute un acto correcto; en cambio el 3% no compartieron los puntos de vista de la mayoría y el 1% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

Tal como se aprecia en la información anterior, es evidente que casi la totalidad de los encuestados opinaron que existen acciones de presión, destinadas por un lado a persuadirlo y por otra parte, que éste no ejecute un acto correcto y tal es el caso que en la esfera laboral en que se desarrolla nuestras actividades, existen personas que aprovechando su mayor jerarquía dentro de la institución, pueden llegar a ejercer actos de presión en forma sistemática, entre otros.

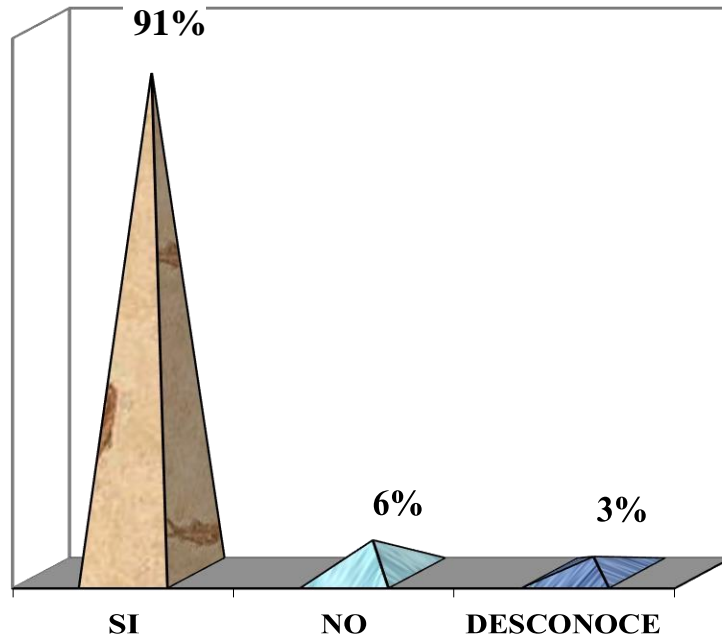
Tabla N° 3

Acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	345	91
b) No	22	6
c) Desconoce	11	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 3

**Acciones conscientes e intencionales
para ejecutar un ilícito penal.**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un promedio del 91% que respondieron en la primera de las opciones, señalaron que en este ilícito penal existen acciones consientes e intencionales para llevar a cabo este ilícito penal; mientras el 6% no estuvieron de acuerdo con lo señalado por el grupo anterior y el 3% complementario refirieron desconocer, arribando al 100% de la muestra y donde prevalece la respuesta afirmativa.

Analizando la parte porcentual de la pregunta, encontramos que más de dos tercios aproximadamente de los que respondieron en la primera de las alternativas, señalando que existen acciones intencionales por parte del agente activo de un delito, para ejecutar el ilícito penal; demostrándose así que generalmente tiene consciencia y voluntad de lo que hace.

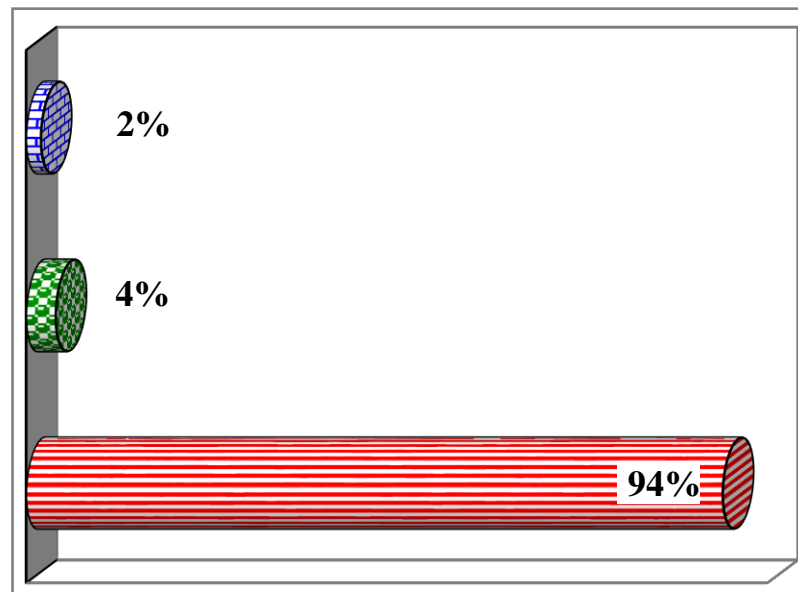
Tabla N° 4

Existe intencionalidad buscando cambiar una buena acción.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	17	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 4

Existe intencionalidad buscando cambiar una buena acción



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

En lo relacionado a los alcances de la pregunta, podemos observar que el 94% de los consultados, respondieron afirmativamente; es decir, que en este ilícito penal existe intencionalidad que busca cambiar una buena acción; sin embargo el 4% respondieron todo lo contrario en relación con la primera de las alternativas y el 2% manifestaron desconocer, llegando al 100% de la muestra.

Tal como se aprecia en el párrafo anterior, no cabe duda que la primera de las alternativas concentró la atención de los encuestados, quienes fueron de la opinión que en estos casos existe intencionalidad orientada a cambiar una buena acción; toda vez que en este caso sería negativa, toda vez que influencia con el propósito de cambiar una buena acción, siendo posible que esta pueda ser inversa, vale decir que existe la intención de cambiar una decisión contraria.

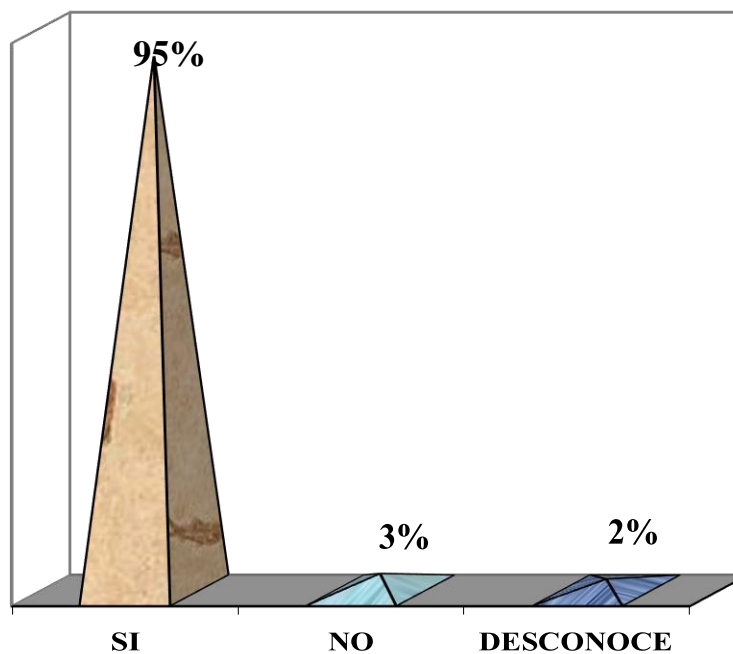
Tabla N° 5

En esta figura jurídica existen presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	12	3
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 5

En esta figura jurídica existen presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Referente a la información recopilada en la interrogante, apreciamos que el 95% de los abogados que fueron encuestados respondieron en la primera de las alternativas; es decir, consideran que en esta figura jurídica existe presiones psicológicas e intimidatorias que conllevan a la ejecución de actos dolosos; sin embargo el 3% no compartieron los puntos de vista del grupo anterior y el 2% complementario expresaron desconocer, totalizando el 100%.

El entorno en el cual se llevó a cabo la investigación, permitió conocer que efectivamente los encuestados consideran que existen presiones psicológicas e intimidatorias, conducentes a ejecutar actos dolosos, las cuales provienen de un agente provocador que aprovecha estas circunstancias del hecho y manipula la situación de acuerdo a sus intereses.

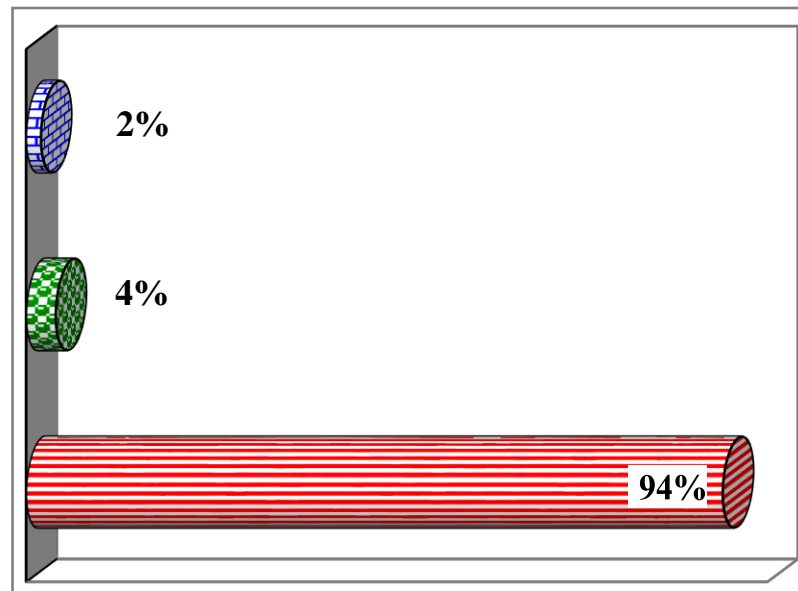
Tabla N° 6

Incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	357	94
b) No	15	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 6

Incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones



□ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

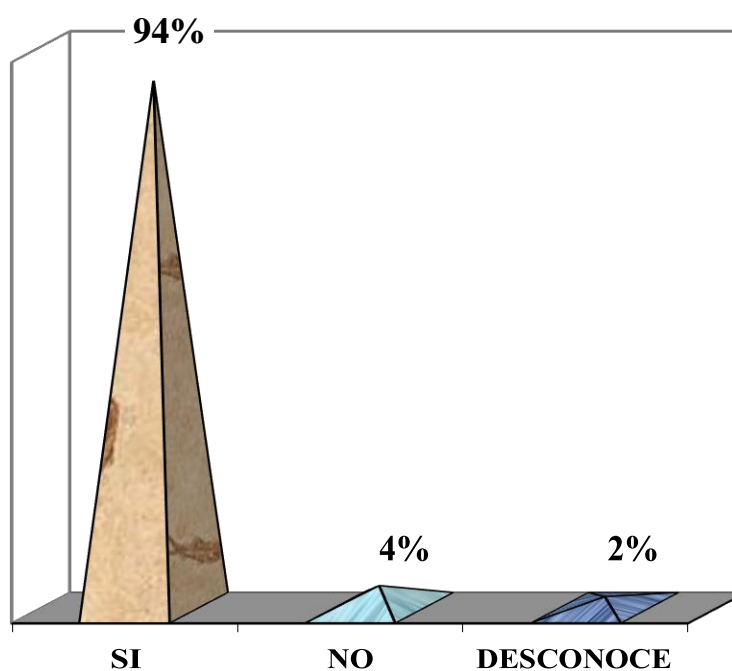
Se observa en la tabla y gráfico correspondiente, que la información que se presenta en un promedio del 94%, demuestra que en casi su totalidad los encuestados indicaron que efectivamente en esta figura jurídica existe incitación a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones; en cambio el 4% no estuvieron de acuerdo con los demás y el 2% complementario refirieron desconocer, sumando el 100%.

En este panorama el estudio llevado a cabo sobre esta realidad, clarificó que casi la totalidad de los encuestados, fueron de la opinión que existe incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación y/o suministro de instrucciones; lo cual significa que la incitación ha nacido del agente provocador guiado por sus propios intereses y es lógico que se indujo a alguien a cometer una infracción; siendo evidente que también tuvo que suministrarse instrucciones para su verificación.

Tabla N° 7

Existe instigación hacia la ejecución de un ilícito penal.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	354	94
b) No	15	4
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 7**Existe instigación hacia la ejecución de un ilícito penal****Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

La opinión de los encuestados en un promedio del 94% indicaron que existe instigación conducente a la realización del ilícito penal; sin embargo el 4% no estuvieron de acuerdo con los puntos de vista considerados en la primera de las opciones y el 2% manifestaron desconocer, arribando al 100% de la muestra considerada en la pregunta.

El contexto en el cual se llevó a cabo el acopio del material y expuesto con claridad en el párrafo anterior, nos demuestra que la totalidad de los encuestados manifestaron que efectivamente existe instigación hacia la ejecución de un ilícito penal; tal es el caso que muchas personas no ejecutan de manera directa el delito previsto, sino que se valen de otras a quienes previamente han incitado que lleve a cabo, por ejemplo en el caso del sicariato que es un crimen por encargo a cambio de dinero.

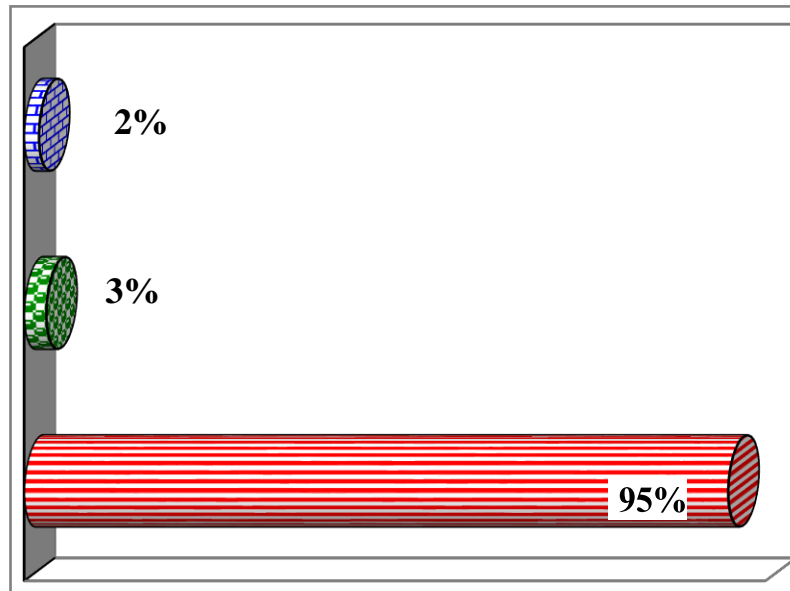
Tabla N° 8

Coherente el tipo de castigo que se aplica a la persona que viola una norma.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	11	3
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 8

Coherente el tipo de castigo que se aplica a la persona que viola una norma



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Respecto a la información que se presentó como resultado del trabajo de campo, encontramos que el 95% de los abogados considerados en el estudio, señalaron que es coherente el tipo de castigo que se aplica a las personas que violan una norma; mientras el 3% fueron los únicos que respondieron negativamente y el 2% manifestaron desconocer, totalizando el 100%.

El marco en el cual se llevó a cabo el estudio, nos demuestra que casi la totalidad de los encuestados fueron de la opinión que si es coherente el tipo de castigo que se aplica a quien viola una norma; toda vez que para establecer si se ha violado la ley, se debe constatar la concurrencia de los presupuestos legales del tipo penal y la sanción establecida, las circunstancias del hecho, las condiciones personales del autor, si se ha reparado a la víctima, entre otros; elementos a considerar, siendo de vital importancia determinar si nos encontramos frente a una falta o si se trata de un delito culposos o doloso.

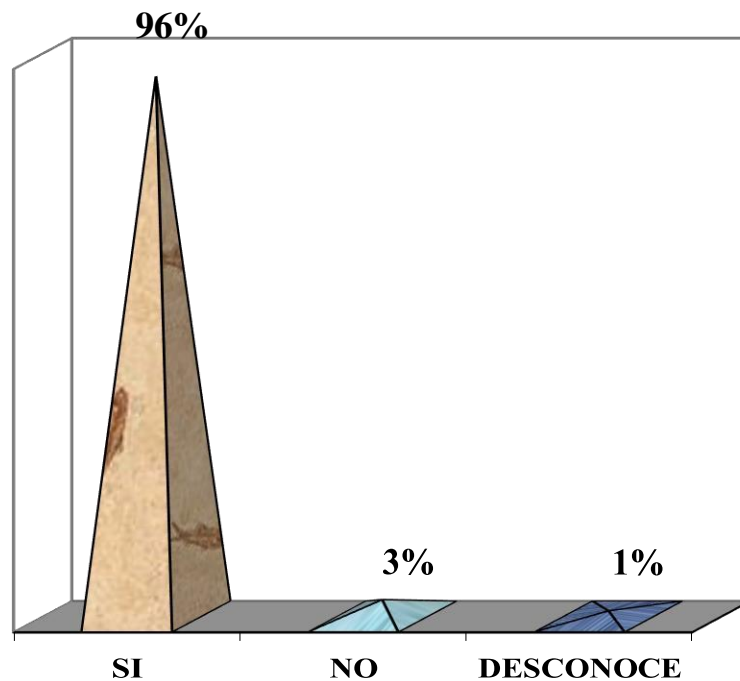
Tabla N° 9

Existen consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de un deber legal.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	362	96
b) No	10	3
c) Desconoce	6	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 9

Existen consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de un deber legal



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Los datos que observamos en la parte porcentual y gráfica de la pregunta, señalan que el 96% de los encuestados respondieron afirmativamente, es decir consideran que efectivamente existen consecuencias jurídicas cuando se incumple un deber establecido en la ley; sin embargo el 3% no compartieron los puntos de vista de los anteriores y el 1% restante indicaron desconocer, cubriendo así el 100% de la muestra.

Según lo mostrado en líneas anteriores, destaca la primera de las alternativas y donde los abogados que fueron consultados opinaron que existen consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de un deber legal; sobre todo cuando se trata de servidores y funcionarios públicos y en caso de incumplimiento de un deber legal, no solo pueden ser sancionados administrativamente, sino que muchas veces tienen que responder ante la justicia ordinaria por sus actos en el ejercicio de su función.

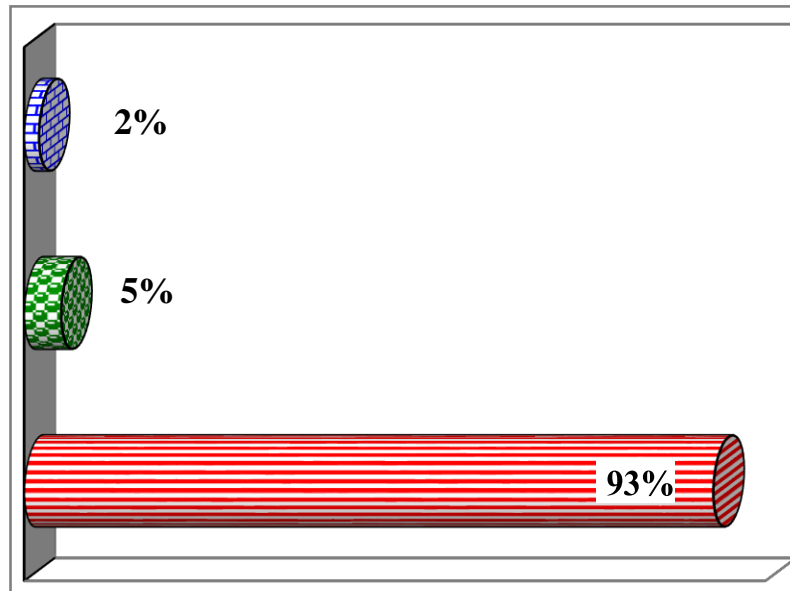
Tabla N° 10

Producen efectos una acción de esta naturaleza en la persona infractora de la ley.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	352	93
b) No	17	5
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 10

Producen efectos una acción de esta naturaleza en la persona infractora de la ley



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Se aprecia que la tendencia de los resultados que se observan en la tabla, indican que en un promedio del 93% de los abogados, destacan que existen efectos generados por una acción en la persona infractora de la ley; 5% no coincidieron con los puntos de vista relacionados con el grupo anterior y el 2% restante expresaron desconocer, sumando el 100%.

En resumen los datos que se presentaron tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, dejaron en claro que casi la totalidad de los que respondieron afirmativamente, lo justificaron señalando que producen efectos cuando se trata de una acción en la persona infractora de la ley y desde luego ante un problema de esta naturaleza necesariamente habrá una reacción.

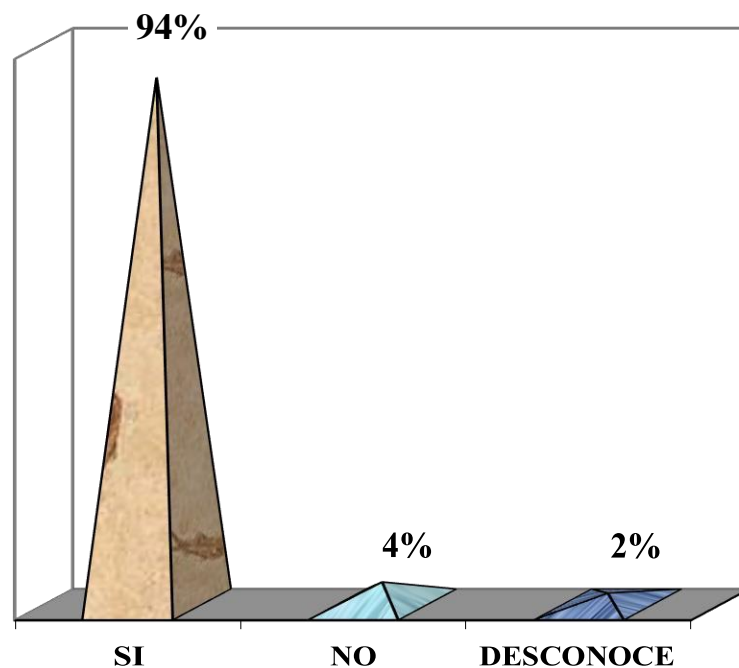
Tabla N° 11

Coherente el tipo de pena que la ley establece para los infractores.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	15	4
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 11

Coherente el tipo de pena que la ley establece para los infractores



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

Los resultados que se presentan en la tabla, demuestran que el 94% de los abogados tomados en cuenta en el estudio respondieron en la primera de las alternativas, los mismos que refirieron que el tipo de pena establecido en la ley para los infractores la consideran coherente; en cambio el 4% no compartieron los puntos de vista de los anteriores y el 2% indicaron desconocer, arribando al 100%.

La importancia de la información proporcionada por los encuestados, dejó en claro que se mantiene la misma tendencia se preguntas anteriores; es por eso que en casi su totalidad los operadores del derecho inclinaron su respuesta en esta alternativa, justificándolo que la pena establecida para este tipo de infractores de la ley la consideran coherente y además busca sancionar estos hechos y tienen como fin implícito la prevención, protección y resocialización del individuo, entre otros.

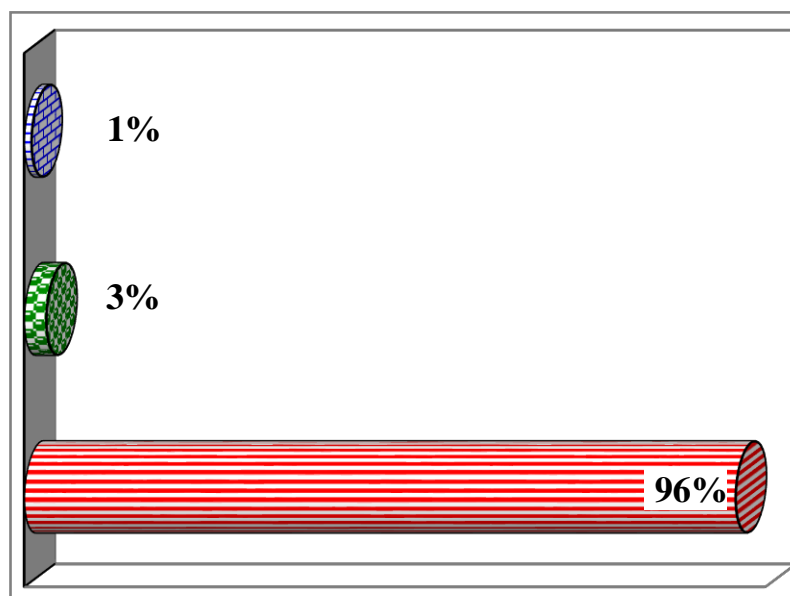
Tabla N° 12

Necesario el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la
Legislación Penal Vigente

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	361	96
b) No	12	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 12

**Necesario el tipo de castigo impuesto en base
al espíritu de la Legislación Penal Vigente**



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Gerentes y/o Administradores de Restaurantes de 3 a 5 Tenedores en Lima Metropolitana. (Febrero – Junio 2016)

INTERPRETACIÓN

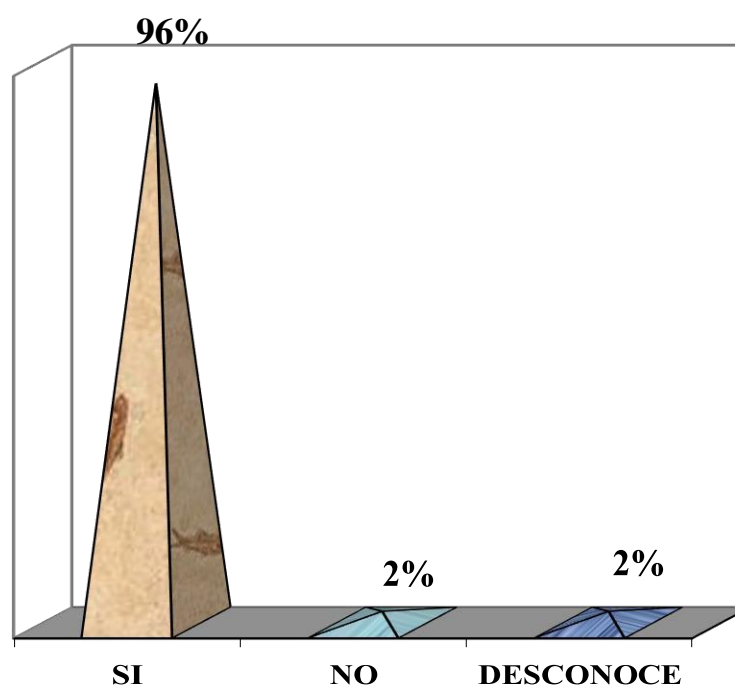
Observando la información estadística y gráfica de la pregunta, encontramos que el 96% de los abogados considerados en la investigación, manifestaron que es necesario este tipo de sanciones a quienes infringen la ley relacionados con la instigación; mientras el 3% no compartieron los puntos de vista de mayoría y el 1% complementario señalaron desconocer, llegando al 100%.

Tal como se observa en la información presentada en la tabla y gráfico correspondiente, los abogados tomados en cuenta en el estudio, coincidieron en casi su totalidad que es necesario el castigo impuesto a éstos infractores de la ley envase al espíritu de la norma y donde se aprecia que las leyes deben ser aplicadas cuando el caso así lo amerite y desde luego, como parte del análisis correspondiente, encontramos que la sanción es bastante clara, precisando al respecto que el que ayuda o instiga es sancionado de 1 a 4 años y de 2 a 5 cuando actúa por egoísmo, ante lo cual quien administra justicia, debe hacerlo conforme lo señalado en la norma jurídica.

Tabla N° 13

Existe punición de la norma frente al delito cometido.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	362	96
b) No	9	2
c) Desconoce	7	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 13**Existe punición de la norma frente al delito cometido****Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a lo planteado en la pregunta, la información estadística y gráfica que se acompaña, permitió conocer que el 96% de los abogados respondieron afirmativamente, es decir reconocieron que existe punición en la norma establecida por el legislador con el fin de hacer frente al delito cometido; lo cual no fue compartido por el 2% tuvieron diferentes puntos de vista y el 2% quienes refirieron desconocer, sumando el 100%.

Tal como se observa en la información que se visualiza en la tabla y gráfico correspondiente, se encuentra que en casi su totalidad de los abogados que inclinaron su respuesta en la primera de las opciones, lo justificaron destacando que conforme esta prevista reconocieron que existe punición en la ley, con el fin de hacer frente al ilícito cometido; es por eso que el articulado correspondiente en el Código Penal Vigente, establece las medidas más apropiadas para estos fines ante el ilícito cometido y además está regulado en el ordenamiento sustantivo.

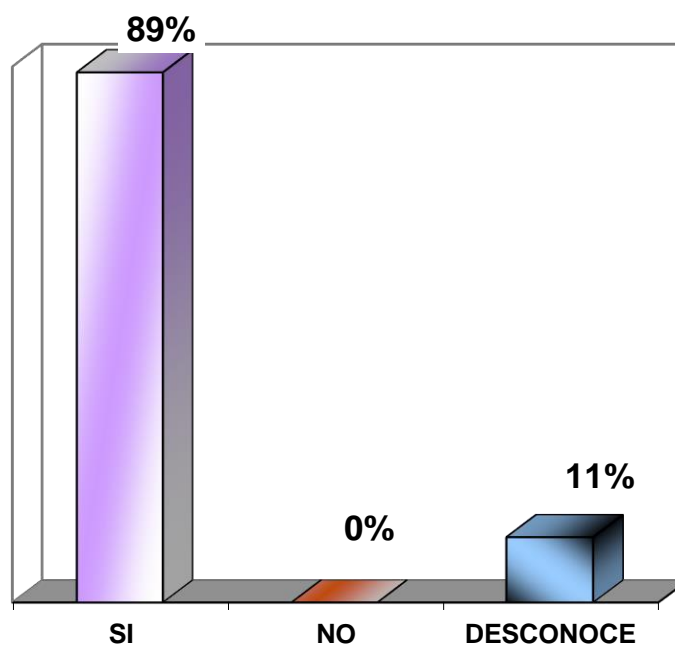
Tabla N° 14

Apropiada la sanción impuesta ante este ilícito penal.

ALTERNATIVAS	fi	%
d) Si	351	93
e) No	21	5
f) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 14

Apropiada la sanción impuesta ante este ilícito penal



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2018)

INTERPRETACIÓN

A fin de clarificar la problemática relacionada sobre esta realidad y a la cual está referida la pregunta, los resultados que se presentan en un promedio del 93%, señalan como apropiada la sanción que se impone por este ilícito penal; en cambio el 5% fueron los únicos que opinaron todo lo contrario en comparación con el grupo mayoritario y el 2% refirieron desconocer, totalizando el 100%.

Si analizamos la información considerada en el párrafo anterior, es bastante notorio que casi la totalidad de los operadores del derecho, refirieron que existe punición de la norma para hacer frente al delito cometido, toda vez que la sanción al ser impuesta, debe darse acorde con lo establecido en la norma penal por el Juez que ve la causa; además quien conoce el caso detalladamente, y quien luego de una valoración integral de los medios probatorios determinara la sanción a imponer en cada caso concreto.

4.1 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis se usó la Prueba Ji Cuadrada ya que los datos para el análisis están distribuidos en frecuencias absolutas o frecuencias observadas. La Prueba Ji Cuadrada corregida por YATES, es más adecuada para esta investigación porque las variables son cualitativas y las celdas presentan frecuencias esperadas menores a cinco.

Hipótesis a:

H₀ : La acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.

H₁ : La acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.

Las acciones de influir para ejecutar actos censurables	Aplica castigo a la persona que viola una norma			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	358	0	0	358
No	1	11	0	12
Desconoce	0	0	8	8
Total	359	11	8	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

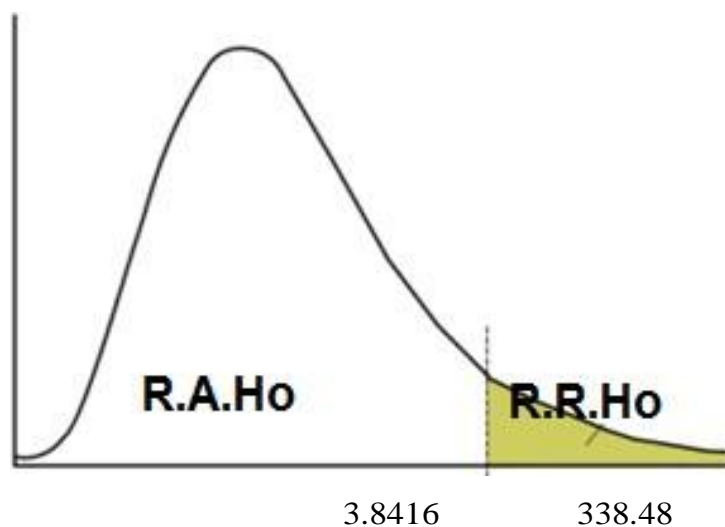
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|358 * 19 - 0 * 1| - 378/2)^2 378}{(358)(20)(359)(19)} = 338.48$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que 338.48 > 3.8416, se rechaza Ho.



5. Conclusión: La acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.

Hipótesis b:

- H₀** : Las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, no incide significativamente en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.
- H₁** : Las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide significativamente en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.

Las acciones de presión para persuasión no ejecute un acto correcto	Existen consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de un deber legal			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	361	2	0	363
No	1	8	1	10
Desconoce	0	0	5	5
Total	362	10	6	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2..

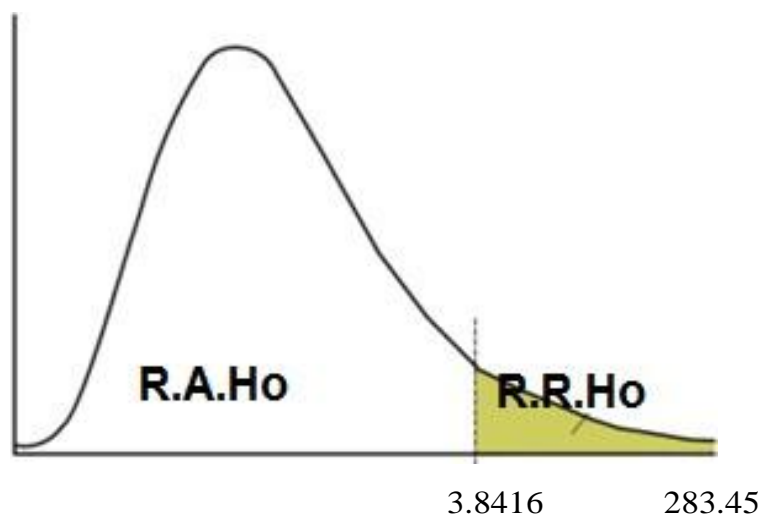
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.

3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|361*14 - 2*1| - 378/2)^2 * 378}{(363)(15)(362)(16)} = 283.45$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $283.45 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



5. Conclusión: Las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide significativamente en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.

Hipótesis c:

H_0 : Las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, no tienen efectos significativos que produce una acción en la persona infractora de la ley.

H₁ : Las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos significativos que produce una acción en la persona infractora de la ley.

Existen acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal	Se produce una acción en la persona infractora de la ley			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	342	3	0	345
No	10	12	0	22
Desconoce	0	2	9	11
Total	352	17	9	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

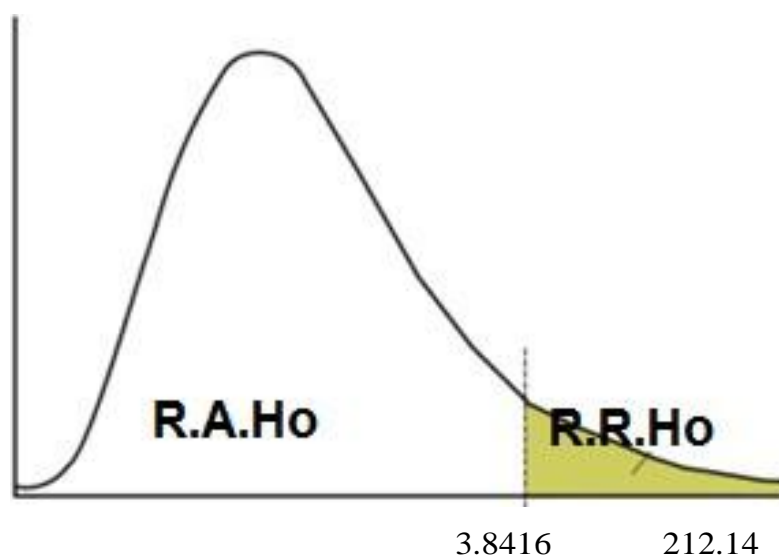
2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-

1) = 1 grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.

3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|34 * 23 - 3 * 10| - 378 / 2)^2 378}{(345)(33)(352)(26)} = 212.14$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $212.14 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



5. Conclusión: Las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos significativos que produce una acción en la persona infractora de la ley.

Hipótesis d:

H₀ : La existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, no incide significativamente en la pena que la ley establece para los infractores.

H₁ : La existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide significativamente en la pena que la ley establece para los infractores.

Existe intencionalidad buscando cambiar una buena acción	la ley establece penas para los infractores			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	355	0	0	355
No	0	15	2	17
Desconoce	0	0	6	6
Total	355	15	8	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

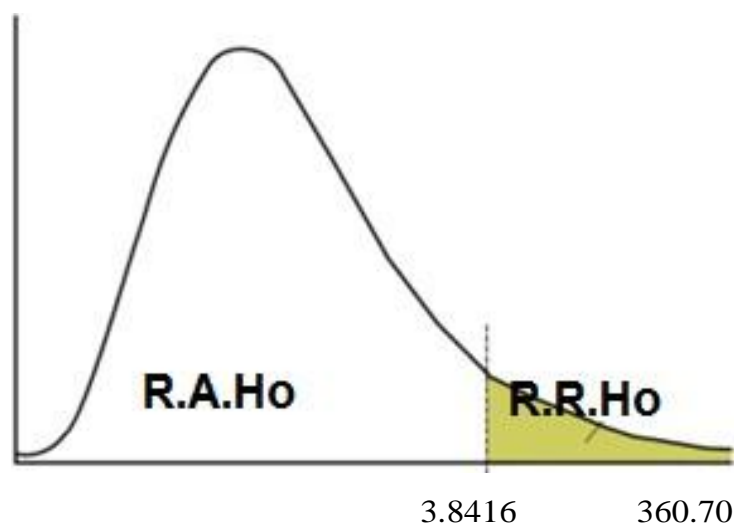
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando H_0 es verdadera, χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|355 * 23 - 0 * 0| - 378/2)^2 378}{(355)(23)(0)(0)} = 360.70$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $360.70 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



5. **Conclusión:** La existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incidesignificativamente en la pena que la ley establece para los infractores.

Hipótesis e:

H₀ : La existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, no incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.

H₁ : La existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.

Existen presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos	El tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	356	2	0	358
No	4	8	0	12
Desconoce	1	2	5	8
Total	361	12	5	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

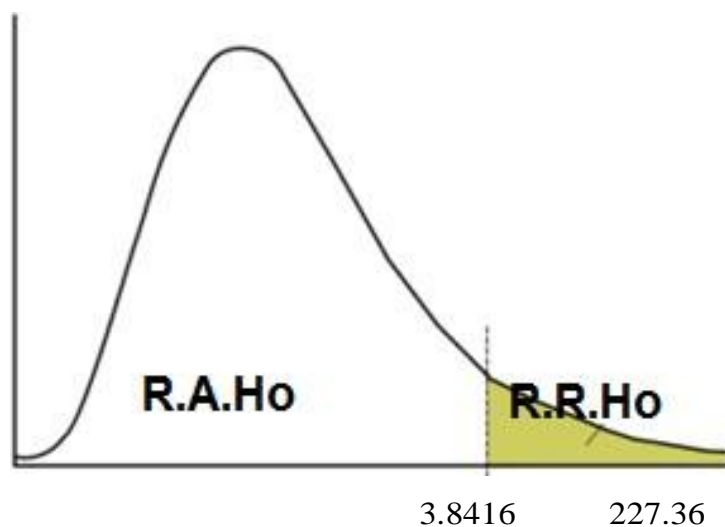
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|356 * 15 - 2 * 5| - 378/2)^2 378}{(358)(20)(361)(17)} = 227.36$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $227.36 > 3.8416$, se rechaza Ho.



5. Conclusión: La existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.

Hipótesis f:

- H₀** : La incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, no incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.
- H₁** : La incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.

Incita a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones	La norma establece punición frente al delito cometido			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	356	1	0	357
No	6	8	1	15
Desconoce	0	0	6	6
Total	362	9	7	378

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

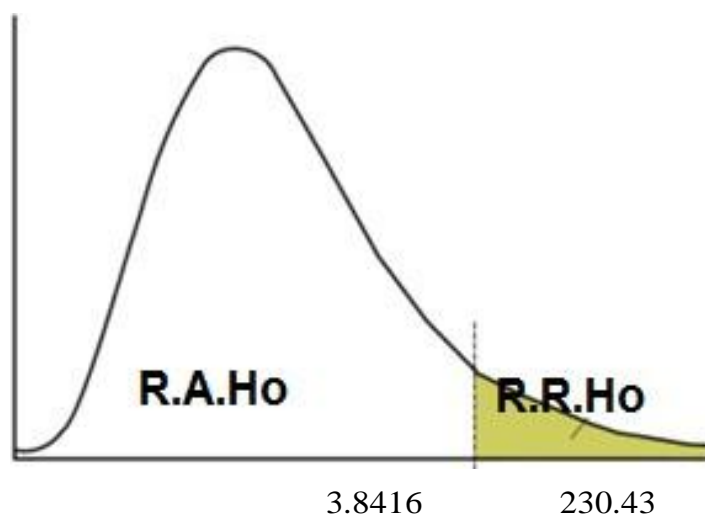
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando H_0 es verdadera, X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.

3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|356*15 - 1*6| - 378/2)^2 * 378}{(357)(21)(362)(16)} = 230.43$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $230.43 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



5. Conclusión: La incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.

Hipótesis General:

H_0 : Los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, no tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

H₁ : Los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

Existe instigación hacia la ejecución de un ilícito penal	Existe sanción efectiva en la Legislación Penal Peruana			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	347	7	0	354
No	4	11	0	15
Desconoce	0	3	6	9
Total	351	21	6	354

Para probar la hipótesis formulada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES, en razón que más del 20% de las frecuencias esperadas que contienen las celdas de la tabla, son menores a 5, producto de ello la tabla anterior se convierte a una tabla de 2x2.

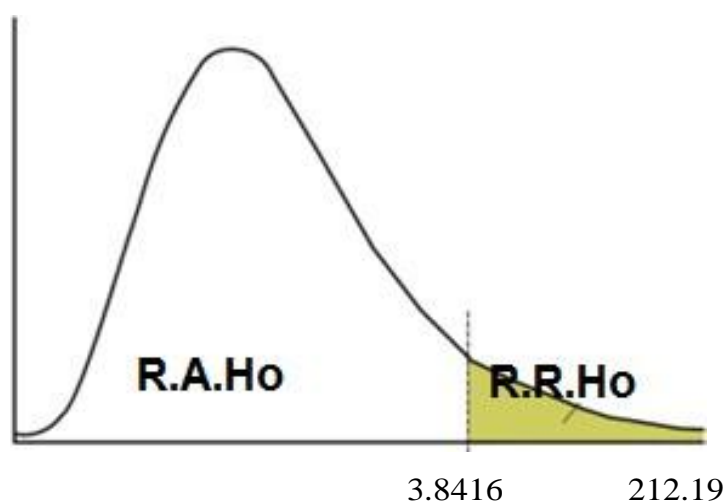
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad. Al utilizar ji-cuadrada corregida por YATES, las celdas de la tabla anterior se combinan, formando posteriormente una tabla 2x2. Es decir, 2 filas y 2 columnas.

3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|347 * 20 - 7 * 4| - 378 / 2)^2 * 378}{(354)(24)(351)(27)} = 212.19$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $212.19 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



5. Conclusión: Los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

4.2 DISCUSIÓN

Es evidente que al tratar sobre la figura jurídica de la instigación en la Legislación Penal Peruana, encontraremos que existen muchos puntos de vista en la forma de abordarla pero que al final se encuentran

coincidencias tal como se ha planteado en la parte teórica de la variable; de lo cual se desprende que efectivamente esta en cuanto a sus orígenes significa que es el acto de influir en otras personas, con el fin que puedan ejecutar determinados actos que van desde la forma de pensar hasta la ejecución de los hechos y esa forma de influir en el ordenamiento jurídico peruano, el Código Penal lo sanciona, siempre y cuando se haya consumado el delito o al menos se haya tentado.

En tal sentido, que en la investigación realizada por el autor **TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo (2013)** en su investigación titulada *“Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano”*, indica que la autoría mediata es aquella forma de autoría que ha permitido sancionar al verdadero responsable de un hecho delictivo en los casos en que, sin participar directamente en la ejecución del delito, era él quien dirigía el suceso, sólo que se servía de otras personas para lograr su objetivo. Al ser la mente criminal y el director del plan delictivo, la doctrina y jurisprudencia lo considera autor del delito, atribuyéndole en dicha calidad responsabilidad penal. (p. 13)

Por otro lado, como parte de este análisis en cuanto a la forma y fondo que tiene la instigación, debemos comprender que la ley sanciona a quien orienta a ejecutar y/o realizar un hecho delictuoso, ante lo cual en el Código Penal Vigente en el Art. 113 señala que al autor de estos hechos se le impone una pena de 1 a 4 años; encontrándose que al respecto existe cierta gradualidad en la medida que se ha establecido y ante lo cual los especialistas en el campo del derecho discrepan, existiendo posiciones que claman mayor coercitividad al establecer la pena frente al ilícito cometido.

Es por eso, que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016)** informa que la Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas. (p. 33)

En este contexto podemos señalar, que efectivamente al instigador y tal como lo han expresado no solo los especialistas, sino también los encuestados considerados en la muestra, debe sancionarse con mayor drasticidad a quienes instigan, toda vez que estos hechos tienen un efecto que causa un daño en las personas, en razón que el autor lo que busca es influir en la mente de los individuos para que actúen como ellos piensan y lo cual a no dudarlo, constituye una forma de adoctrinarlo para que lleve a cabo una serie de actos que van a causar daño a las personas y en la sociedad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 Los datos obtenidos como producto de la investigación ha permitido establecer que la acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación proporcional y significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.

5.1.2 Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que las acciones de presión ejercidas, para persuadir a otro para que ejecute un acto delictuoso, incide significativamente en la consecuencia jurídica traducida en la sanción penal de acuerdo a nuestra legislación.

- 5.1.3** Los datos permitieron establecer que las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos significativos, produciendo una acción por parte de la persona instigada que infringe la ley.
- 5.1.4** Se ha demostrado que la existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide significativamente en la pena que la ley establece para los infractores.
- 5.1.5** Se ha demostrado que la existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.
- 5.1.6** Se ha establecido que la incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.
- 5.1.7** En conclusión, se ha determinado que los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

- 5.2.1** Se hace necesario que en los casos de instigación ya sea de un delito consumado o tentativo, la sanción penal si fuere el caso, se base en pruebas totalmente objetivas e idóneos y no en meras subjetividades o elucubraciones sin sustento.

- 5.2.2** Dada la importancia de la sanción penal prevista en el ordenamiento jurídico, considerada un mal necesario para mantener la convivencia humana entre los seres humanos y siendo responsabilidad del Estado proteger el bien jurídico que es la vida de la persona, el Juez debe aplicar la sanción correspondiente al caso en concreto, porque toda sentencia debe ser aleccionadora.
- 5.2.3** Considero que el Estado debe mejorar las políticas públicas de salud mental y de educación, para prevenir esta clase de ilícitos penales y así evitar las frases comunes de algunos juristas que “debemos educar al niño para no castigar al adulto”, toda vez que se delinque por influencia de otro.
- 5.2.4** La Corte Suprema debe establecer jurisprudencia vinculante respecto a los casos de instigación y determinar como se debe aplicar correctamente, la teoría del dominio del hecho, para no generar impunidad y tampoco abuso del derecho, debiendo existir uniformidad y predecibilidad.
- 5.2.5** Debería darse un Pleno Jurisdiccional en el que también participen Juristas de reconocida trayectoria, para uniformar criterios respecto a la autoría mediata por dominio de la organización, para lograr un consenso y evitar excesos.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas:

1. BACIGALUPO, Enrique (2010). **FILOSOFÍA E IDEOLOGÍA DE LAS TEORÍAS DE LA PENA**, Editorial Derecho y Humanidades, N° 16, Volumen 1, Lima-Perú.
2. BACIGALUPO, Enrique (2013). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. PRESENTACIÓN Y ANOTACIONES DE PERCY GARCÍA CAVERO**, Editorial Ara, Lima-Perú.
3. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio y OTROS (2012). **LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Praxis, Barcelona-España.
4. BOBBIO, Norberto (1985). **ESTUDIOS DE HISTORIA DE LA FILOSOFÍA: DE HOBBS A GRAMSCI. ESTUDIO PRELIMINAR DE ALFONSO RUIZ MIGUEL. VERSIÓN CASTELLANA DE JUAN CARLOS BAYRON**, Editorial Debate, Madrid-España.
5. BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2012). **OBRAS COMPLETAS. DERECHO PENAL PARTE GENERAL**, Editorial Ara, Tomo I y II, Lima-Perú.
6. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán, HORMAZÁBAL MALARÉE (2012). **LECCIONES DE DERECHO PENAL**, Editorial Trotta, Volumen I, Madrid-España.
7. CAVERO (2009). **LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL EN EL PERÚ ANUARIO DE DERECHO PENAL 2009**, Lima-Perú.
8. CEREZO MIR, J. (2013) **PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA Y FUNCIÓN ÉTICO-SOCIAL DEL DERECHO PENAL**, Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca-España.
9. CEREZO MIR, José (1992). **CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL: TEORÍA DEL DELITO**, Editorial Tecnos, Tercera Edición, Madrid-España.

10. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (2012). **MEDIDAS DE SEGURIDAD: LEGALIDAD Y EJECUCIÓN: FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN DE VIGILANCIA**, Editorial Centro de Estudios Judiciales, Madrid-España.
11. CURY URZÚA, Enrique (2011). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Santiago-Chile.
12. ENGISCH, K. (2012). **INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO JURÍDICO**, Editorial Comares, Granada-España.
13. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia (2013). **LA PENA DE PRISIÓN. PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México.
14. FONTÁN BALESTRA, Carlos quien es citado por LEDESMA, Guillermo (2012). **DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL**, Editorial Abeledo Perrot S.A., Decimosexta Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina.
15. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (2013). **DERECHO PENAL. INTRODUCCIÓN**, Editorial Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid-España.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2007). **ITINERARIO DE LA PENA**, Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXIII, N° 1, México.
17. GARRIDO MONT, Mario (2011). **ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile.
18. GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (2013). **TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Civitas, Madrid-España.
19. GÓMEZ RIVERO, María Carmen (2011). **LA INDUCCIÓN A COMETER DELITO**, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España.
20. HASSEMER, Winfried (2011). **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL**, traducido por Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Editorial Bosch, Barcelona-España.
21. HASSEMER, Winfried (2015). **PERSONA, MUNDO Y RESPONSABILIDADES. BASES PARA UNA TEORÍA DE LA**

IMPUTACIÓN EN DERECHO PENAL, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España.

22. JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas, WEIGEND (2012). **TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL**, Editorial Comares, Quinta Edición Renovada y Ampliada por Mifuel Olmedo Cardenote, Granada-España.
23. KARGL, Walter (2010). **PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS MEDIANTE PROTECCIÓN DEL DERECHO. SOBRE LA CONEXIÓN DELIMITADORA ENTRE BIENES JURÍDICOS, DAÑO Y PENA, EN LA INSOSTENIBLE SITUACIÓN DEL DERECHO PENAL**, Editorial Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt, Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, Estudios de Derecho Penal 15, dirigidos por Carlos María Romeo Casabona, Comares, Granada-España.
24. KLUG, Ulrich (1970). **PARA UNA CRÍTICA DE LA FILOSOFÍA PENAL DE KANT Y HEGEL**, Traducido por Enrique Bacigalupo. Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. Libro en Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa, Editorial Pannedille, Buenos Aires-Argentina.
25. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2012). **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**, Editorial Akal/Iure, Madrid-España.
26. MAURACH, Reinhart (2011). **DERECHO DE DERECHO PENAL**, Editorial Ariel, Tomo I, Barcelona-España.
27. MAZUELOS COELLO, Julio (2014). **EL DELITO IMPRUDENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO. LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CIUDADANO COMO CREACIÓN DE UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO Y LA PREVISIBILIDAD INDIVIDUAL**, Editorial Asociación Peruana de Derecho Penal, Lima-Perú.
28. MENDES DE CARVALO, Érika (2013). **PUNIBILIDAD Y DELITO**, Editorial Reus S.A., Primera Edición Actualizada, Madrid-España.
29. MIR PUIG, Santiago (2013). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial B. de F. Julio César Faira Editor, Sétima Edición, Montevideo-Buenos Aires, Argentina.

30. NÚÑEZ, Ricardo (2013). **MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL**, Editorial Marco Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, Córdoba-Argentina.
31. ORTIZ ORTIZ, Serafín (2013). **LOS FINES DE LA PENA**, Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República de México, México.
32. PARIONA ARANA, Raúl y Esteban, PÉREZ ALONSO (2015). **TEORÍA DEL DELITO**, Editorial Instituto Pacífico S.A.C., Primera Edición, Lima-Perú.
33. PÉREZ, E. (2015). **LA REGULACIÓN DE LA AUTORÍA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA COAUTORÍA**, Granada-España.
34. PRADO, L.R. (2013) **CURSO DE DIREITO PENAL BRASILEIRO**, Editorial PG, Brasil.
35. RODRÍGUEZ DELGADO, Julio (2013). **LA REPARACIÓN COMO SANCIÓN JURÍDICO-PENAL**, Editorial San Marcos, Lima-Perú.
36. ROXIN, Claus (2012). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Civitas, Primera Edición, Madrid-España.
37. ROXIN, Claus y OTROS (2011). **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL Y AL DERECHO PENAL PROCESAL**, Traducción, notas y comentarios de Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer, Editorial Ariel, Barcelona-España.
38. SALAS (2007). **EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO**, Lima-Perú.
39. SCHUNEMANN, Bernd (2008). **APORÍAS DE LA TEORÍA DE LA PENA EN LA FILOSOFÍA. PENSAMIENTOS SOBRE IMMANUEL KANT**, Editorial INDRET Revista para el Análisis del Derecho 2.
40. STELLA, Federico (1989). **LA FUNZIONE DELLA PENA: II COMMIO DA KANT E DA HEGEL. CRIMINOLOGÍA, POLÍTICA CRIMINALE E DIRITTOPENALE. CURA DE LUCIANO EUSEBI**, Editorial Giuffrè Editore, Milano-Italia.

41. STRATENWERTH, Gunther (2012). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL I. EL HECHO PUNIBLE**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires-Argentina.
42. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (2013). **MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Temis, Bogotá-Colombia.
43. VILLAVICENCIO, Felipe (2013). **DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición Actualizada, Lima-Perú.
44. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011). **TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**, Editorial Ediar, Tomo IV, Buenos Aires-Argentina.

Referencias electrónicas:

45. GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José (2000). **ILÍCITO CIVIL E ILÍCITO PENAL**, Tomo II, Primera Sala, Sexta Época, Apéndice 2000, extraído de la web: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/906/906422.pdf>, Perú.
46. HERNÁNDEZ, Fátima (2014). **SUPUESTOS TEÓRICOS**, extraído de la página web: <https://prezi.com/cyysul487tg1/establecimiento-de-supuestos-teoricos/>.
47. LANDAVERDE, Moris (2015). **LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**, extraído de la web: <http://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>, Perú.
48. MAURICIO, Richard (2016). **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**, extraído de la web: <https://es.slideshare.net/richardmauricio/22/cumplimiento-de-un-deber-legal>, España.
49. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016). **DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL**, extraído de la web: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf, Décimo Segunda Edición Oficial, Lima-Perú
50. PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓNABC (2012). **DEFINICIÓN DE CASTIGO**, extraído de la web: <https://www.definicionabc.com/general/castigo.php>.

51. PÁGINA VIRTUAL ES.WIKIHOW (2017). **CÓMO PERSUADIR A ALGUIEN**, extraído de la web: <https://es.wikihow.com/persuadir-a-alguien>.
52. PÁGINA VIRTUAL LA GUÍA (2011). **EL ESPÍRITU DE LA LEY**, extraído de la web: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/el-espiritu-de-la-ley>.
53. PÁGINA VIRTUAL GUÍAS JURÍDICAS (2017). **INCITACIÓN A DELINQUIR**, extraído de la web: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSyMztlUouLM_DxbIwMD_CwNzAwwQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbZMF2DUAAAA=WKE.
54. ROSAS TORRICO, Marcia Amparo (2011). **SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO**, extraído de la web: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf), Lima-Perú.
55. TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo (2013). **CALIFICACIÓN DEL EJECUTOR CONSCIENTE EN LOS SUPUESTOS DE AUTORÍA MEDIATA: CONTRIBUCIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL PERUANO**, extraído de la web: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4691/TORRES_JIMENEZ_LUCAS_AUTORIA_PARTICIPACION.pdf?sequence=1, Lima-Perú.
56. URIBE SÁNCHEZ, Pedro Luis (2015). **TEORÍA DEL DERECHO PENAL**, extraído de la web: http://www.robertexto.com/archivo/penal_uribe_teoría.htm, Perú.

POZO, J. (2013). **NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO PENAL DE GUATEMALA**, Editorial

CONTI, N. (2012). **DELITO DE INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO EN EL (CP. 83)**, Editorial

DÍAZ Y GARCÍA (2012). **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**, Editorial

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN ILÍCITOS PENALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL.

AUTOR : MARÍA TERESA CABRERA VEGA.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal	Variable independiente X.Instigación	x ₁ .- Acción de influir para ejecutar actos censurables. x ₂ .- Acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto. x ₃ .- Acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal. x ₄ .- Existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción. x ₅ .- Existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos. x ₆ .- Nivel de incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones.	Tipo: Explicativo Nivel: Aplicativo Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima. Muestra: 378 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos					
<p>¿En qué medida los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana?</p>	<p>Determinar si los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tiene implicancias en el establecimiento de la sanción en la legislación penal peruana.</p>	<p>Los efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales, tienen implicancias significativas en el establecimiento de la sanción en la Legislación Penal Peruana.</p>					
<p>a. ¿En qué medida la acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma?</p> <p>b. ¿En qué medida las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal?</p>	<p>a. Establecer si la acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.</p> <p>b. Establecer si las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.</p>	<p>a. La acción de influir para ejecutar actos censurables, guarda relación significativa con el castigo que se aplica a la persona que viola una norma.</p> <p>b. Las acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto, incide significativamente en la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.</p>					

<p>c. ¿En qué medida las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley?</p> <p>d. ¿De qué manera la existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide en pena que la ley establece para los infractores?</p> <p>e. ¿De qué manera la existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente?</p> <p>f. ¿De qué manera la incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido?</p>	<p>c. Establecer si las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley.</p> <p>d. Demostrar si la existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide en pena que la ley establece para los infractores.</p> <p>e. Demostrar si la existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.</p> <p>f. Establecer si la incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.</p>	<p>c. Las acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal, tienen efectos significativos que produce una acción en la persona infractora de la ley.</p> <p>d. La existencia de intencionalidad buscando cambiar una buena acción, incide significativamente en la pena que la ley establece para los infractores.</p> <p>e. La existencia de presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos, incide significativamente en el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente.</p> <p>f. La incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones, incide significativamente en el nivel de punición que establece la norma frente al delito cometido.</p>	<p>Variable Independiente Y.Sanción penal</p>	<p>y₁.- Tipo de castigo que se aplica a la persona que viola una norma.</p> <p>y₂.- Consecuencia jurídica ante el incumplimiento de un deber legal.</p> <p>y₃.- Efectos que produce una acción en la persona infractora de la ley.</p> <p>y₄.- Tipo de pena que la ley establece para los infractores.</p> <p>y₅.- Tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la legislación penal vigente.</p> <p>y₆.- Nivel de punición de la norma frente al delito cometido.</p>			
---	---	--	---	---	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN ILÍCITOS PENALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL”**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Aprecia usted acciones de influir para ejecutar actos censurables en esta figura jurídica?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

2. ¿En su opinión existen acciones de presión para persuadirlo que no ejecute un acto correcto?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

3. ¿Aprecia usted acciones conscientes e intencionales para ejecutar un ilícito penal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que existe intencionalidad buscando cambiar una buena acción?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

5. ¿Para usted en esta figura jurídica existen presiones psicológicas e intimidatorias conducentes a ejecutar actos dolosos?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

6. ¿Existe incitación a una persona a cometer infracciones mediante la provocación o suministro de instrucciones?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

7. ¿En su opinión existe instigación hacia la ejecución de un ilícito penal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

8. ¿Para usted es coherente el tipo de castigo que se aplica a la persona que viola una norma?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

9. ¿En su opinión existen consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de un deber legal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

10. ¿Cree usted que producen efectos una acción de esta naturaleza en la persona infractora de la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

11. ¿Considera usted coherente el tipo de pena que la ley establece para los infractores?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

12. ¿Para usted es necesario el tipo de castigo impuesto en base al espíritu de la Legislación Penal Vigente?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

13. ¿Existe punición de la norma frente al delito cometido?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

14. ¿Considera usted apropiada la sanción impuesta ante este ilícito penal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES :

1.2 GRADO ACADÉMICO :

1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA :

1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN ILÍCITOS PENALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL.**

1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **MARÍA TERESA CABRERA VEGA**

1.6 DOCTORADO :

1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :

a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)

b) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar

c) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:

.....
Firma y Post Firma del experto
DNI N°

ANEXO N° 4

CASO: GREGORIO SANTOS

CASACIÓN N°842-2015-
Lambayeque.

HECHOS: Se atribuyó a Gregorio Santos y otros ronderos, haber instigado a los demás pobladores de la comunidad campesina, para llevar a cabo un “juicio popular” a Petronila Vargas Santa Cruz, por estar implicada en un delito de homicidio, motivo por el cual está fue castigada con cadena ronderil por varios centros poblados, recibiendo maltratos físicos y psicológicos, habiéndola privado de su libertad por 72 días.

Gregorio Santos, fue absuelto por la Superior Sala Penal.

La Casación estableció la correcta aplicación del artículo 24° del C.P. y asimismo, los alcances del artículo 149° de la Constitución Política del Estado, referido al Derecho Consuetudinario: “Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el Derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas”.

En relación a la instigación estableció:

1. La acción del instigador debe hacer surgir la resolución delictiva del autor principal (directo), para realizar aquello que contraviene el ordenamiento jurídico.
2. La conducta delictiva provocada debe estar dirigida a un hecho determinado y a un autor determinado, es decir, debe ser directa y no en masa, resultando insuficiente una mera provocación a delinquir, cuando se realizada de forma general o a una masa de personas, esta individualización, se refiere a agentes concretos, un círculo reducido, para que sea posible la acción persuasiva del instigador.

Casación Infundada.

ANEXO N° 5

CASO: ABENCIA MEZA y PEDRO MAMANCHURA

RECURSO DE NULIDAD N° 1192-2012-LIMA

Abencia Meza Luna fue condenada en su condición de instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en la modalidad de Homicidio por Lucro, al haberse demostrado que esta instigó a Pedro César Mamanchura para que asesine a quien fuera su pareja sentimental por más de 9 años, la cantante folklórica Alicia Delgado; ambos fueron

condenados a 30 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.250,000.00 que de manera solidaria deben pagar a los herederos legales de la occisa.

En dicha resolución la Sala Suprema en su fundamento destacado 4.4. Anoto: “cometido por orden y cuenta ajena, esto es el evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una personal y ejecutado por otra distinta; así el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar”.

ANEXO N ° 6**CASO: BARRIOS ALTOS – LA CANTUTA****SALA PENAL ESPECIAL SUPREMA EXP. N° A...V.19-2001**

Con esta resolución se condenó al Ex Presidente Alberto Fujimori por delito de Homicidio Calificado con alevosía en agravio de 25 víctimas de Barrios Altos y la Cantuta, también por Lesiones Graves en agravio de 4 víctimas de Barrios Altos y por Secuestro Agravado con crueldad en agravio del periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer.

El Código Penal en el proceso ejecutivo del delito, distingue 3 formas de comisión del mismo en la condición de autor, siendo una de ellas, la denominada autoría mediata, la cual se concreta cuando el hecho punible se realiza por medio de otro. Desarrollando la teoría del Dominio del Hecho.

Esta sentencia anoto que uno de los supuestos de expresión de la autoría mediata, se presenta cuando el hombre de atrás, se aprovecha de los sujetos que se encuentran subordinados a otros en un aparato organizado de poder, de tal suerte que por esa vía, el primero mantiene un dominio objetivo del hecho –autoría mediata por dominio de la organización-; esto se sustenta en dos elementos esenciales: existencia de un aparato de poder estructurado y la predisposición de los ejecutores; estableciendo que el acusado tuvo una intervención vertical en los delitos imputados, ejecutados materialmente por efectivos de inteligencia militar en torno al Grupo Colina y al SIE, en los que existía una división de funciones, existiendo una línea jerárquica en la organización, en cuya cúspide se encontraba el sentenciado Alberto Fujimori, por ser el Presidente del Perú, en aquel momento.

